



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de octubre del 2018

Nº 187 — 36 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Exp: 15-008413-0007-CO

Res. Nº 2016002781

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida en el expediente número 15-008413-0007-CO por **LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ** y **JOSÉ MICHAEL VÁSQUEZ ALEMÁN**, en contra del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:53 horas del 15 de junio de 2015, el accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Relata que normativa internacional salvaguarda los derechos de los niños e impone la obligación de adoptar medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. Cita normativa internacional y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Refiere que la protección especial de la infancia se funda en el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños. Acota que la Convención sobre los Derechos del Niño no discrimina entre el interés superior de un menor de 12 años y el de uno de 16. Manifiesta que el interés superior del menor se relaciona con su libertad de circulación: cuando una persona menor de edad infrinja la ley penal o incumpla con un deber alimentario, se debe proteger su libertad al máximo, por lo que la limitación a la libertad sería un último recurso. Para ello, el Estado debe disponer de medidas diferentes a la prisión o el apremio corporal como forma de solución al conflicto. Estima que el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias contraviene el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño porque no regula el apremio corporal como una medida de *ultima ratio* cuando se aplica a menores de edad. En ese sentido, indica que el artículo permite que un juez aplique automáticamente el apremio corporal cuando detecte el incumplimiento del deber alimentario por parte de un menor de edad que tenga 15 años o más. Considera que los jueces de pensiones podrían integrar la Ley de Pensiones Alimentarias con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Recalca que los menores de edad tienen derecho a la educación, por lo que no tienen la obligación de trabajar para generar ingresos con el fin de pagar una pensión alimentaria; ante este supuesto, el juez debería aplicar el mencionado artículo 38 para garantizarle los alimentos a los beneficiarios, mientras el deudor adquiere la mayoría de edad. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma.

2.- Mediante resolución de las 10:01 horas del 18 de junio de 2015 se cursó la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en cuanto se aplica a menores de edad. La legitimación del accionante proviene del expediente número 15-005928-0007-CO, en el cual, por resolución de 15:29 horas de 30 de abril de 2015 se le otorgaron 15 días para interponer la acción.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:18 horas del 15 de julio de 2015, rinde informe Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procurado General de la República. Considera que la acción de inconstitucionalidad no resulta admisible, pues no existe asunto base. Al respecto, señala que el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional requiere la existencia de un asunto previo en el cual sea aplicable la norma cuestionada. En este caso, estima que la acción no constituye un medio razonable para amparar el

derecho, toda vez que el menor de edad se encuentra en libertad, por lo que el proceso de habeas corpus que sirve de base carece de interés actual. Remite al informe rendido por el Juez Coordinador del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Siquirres en dicho proceso, quien señaló que se había ordenado la libertad del menor desde el 4 de mayo de 2015, toda vez que el padre del menor se había presentado a cancelar la deuda alimentaria de su hijo. Por ello, asevera que no existiría en este momento una amenaza a la libertad del menor. Comenta que la pensión o deuda alimentaria es una obligación que pretende proteger el derecho a obtener alimentos de ciertos parientes a quienes la ley determina como obligados a brindar dicha protección. En razón de la naturaleza especial de la deuda alimentaria y los fines que persigue, se ha admitido la posibilidad de encarcelar a una persona que no cumpla con sus obligaciones alimentarias. Cita jurisprudencia de la Sala y normativa internacional. Resalta que la aplicación de la prisión por deuda alimentaria debe ser interpretada en forma restrictiva en todos los casos, es decir, la situación completa debe ser analizada por el Juez de Familia a efectos de establecer la realidad del conflicto de previo a resolver sobre el apremio corporal. Por ello, considera que el apremio corporal no puede ser establecido como un mecanismo de aplicación automática, pues se está ante la privación de un derecho fundamental del obligado alimentario, que requiere y exige que el Juez analice la situación, fundamentando y razonando los motivos por los cuales se adopta esa decisión. Advierte que ese análisis no se efectuó en este caso, por lo que la medida de apremio corporal fue adoptada sin el correspondiente análisis de las circunstancias del caso. Indica que la Sala ha considerado que la determinación de los casos en que procede el apremio es un asunto que debe ser definido por el legislador ordinario. Refiere que las limitaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias obedecen a la necesaria ponderación de derechos fundamentales afectados entre quienes tienen derecho a recibir una pensión por alimentos y las condiciones de quién está obligado a esos alimentos. Cita jurisprudencia de la Sala en relación con el apremio de personas mayores de 71 años. Transcribe jurisprudencia sobre el apremio corporal de los encargados de la administración de los bienes de un menor y de las mujeres en estado de gravidez. Estima que la norma no presenta vicios de constitucionalidad, pero debe ser aplicada dentro de los principios que rigen la materia de niñez y adolescencia; además, no debe ser aplicada automáticamente. Cita el desarrollo jurisprudencial del interés superior del menor. Manifiesta que la minoridad no puede implicar que el menor de edad que sea padre o madre desatienda o no pueda atender sus obligaciones para con su hijo, ni mucho menos que no tenga derechos en relación con ese niño. Cita el artículo 155 del Código de Familia y jurisprudencia en cuanto a la patria potestad ejercida por menores de edad. Como ejercen la patria potestad, concluye que también tiene el deber de brindar alimentos. Con base en el interés superior del menor, considera que el Juez debe examinar también el interés del menor de edad que sea deudor alimentario, con el fin de tomar en cuenta sus necesidades especiales. Manifiesta que es necesario establecer si la ley ofrece otras alternativas para satisfacer dicha obligación sin recurrir en primera instancia al apremio corporal. En ese sentido, resalta que el menor puede encontrarse en capacidad de atender la deuda alimentaria, pues el trabajo de los menores de edad que sean mayores de 15 años es permitido a nivel internacional. Remite a los artículos 86 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 46 del Código de Trabajo, y al Convenio OIT 138. Resalta que dicho Convenio indica que los Estados se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más competente desarrollo físico y mental de los menores; además, el Convenio indica que la edad mínima no deberá ser inferior a la edad en que cesa la

obligación escolar, o en todo caso, a quince años. Apoyado en esto, estima que es posible que existan supuestos en los cuales el menor de edad deudor alimentario pueda brindar alimentos y cumplir con la deuda alimentaria, toda vez que es posible que él se encuentre laborando. Sin embargo, el análisis deberá realizarse caso por caso, pues el trabajo de los menores de edad no debería de interferir con sus estudios, ni implicar que deba dejar de estudiar para poder atender la deuda alimentaria, por lo que la valoración sobre esa circunstancia debería necesariamente hacerla el juez. Cuando el menor tenga trabajo o actividades lucrativas y no quiera contribuir con la manutención de su hijo, es posible que se utilice el apremio corporal sin que resulte inconstitucional. Cita los artículos 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 164 y 169 del Código de Familia, 31 y 32 de la Ley de Pensiones Alimentarias, y 38 del Código de la Niñez y Adolescencia. Colige que el artículo impugnado no resulta inconstitucional, pues el juzgador se encuentra habilitado para implementar primero las medidas que no correspondan al apremio corporal, cuando pueda constar que efectivamente existe una imposibilidad de cumplir con la obligación y que no se debe únicamente a la falta de voluntad del obligado. Transcribe un voto del Tribunal de Familia. Por lo expuesto, estima que existen otros mecanismos que permiten que el menor de edad deudor alimentario pueda asumir su deuda alimentaria, sea a través de terceras personas también obligadas o a través de instituciones que pueden brindar la atención debida, por lo que en su criterio la norma no es inconstitucional en el tanto se interprete y aplique en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico. En el caso concreto, el juez ha aplicado el apremio corporal en forma automática, sin considerar las circunstancias del caso y hacer un análisis de la condición del menor obligado, lo que constituye un problema de integración normativa, pero no una imperfección de la norma cuestionada. Recomienda declarar sin lugar la acción, pues no se configura el vicio apuntado siempre y cuando se interprete que el apremio corporal es la *ultima ratio* y no puede ser aplicado de forma automática.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:58 horas del 15 de julio de 2015, rinde informe Ana Teresa León Sáenz, en su condición de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia. Indica que comparte el criterio del accionante, en el sentido de que el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias es inconstitucional por permitir el apremio corporal de personas menores de edad. Estima que es inconstitucional en tanto la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligatoriedad de que las personas menores de edad estén dentro del sistema educativo, lo que se lesiona con el apremio corporal, el cual puede tener como efecto que ella sea excluida de dicho sistema hasta por seis meses ante la imposibilidad material de pagar la pensión alimentaria. Resalta que el derecho a la educación propicia la erradicación de la pobreza, la promoción social y la paz social. De ahí que la importancia de que Estado realice acciones constantes para garantizar la mayor cobertura educativa posible, el combate de la deserción y la reinserción al sistema educativo. Por el contrario, cualquier acción o medida que excluya a una persona menor de edad del goce de dicho derecho fundamental no solo compromete su propio presente y futuro, sino también el futuro del acreedor alimentario, pues el bajo nivel educativo conllevará bajos ingresos y calidad de vida, perpetuando el círculo de pobreza. Resalta la importancia de la educación en la vida de un individuo y su reconocimiento normativo. Apunta que el artículo 173 del Código de Familia prevé el pago de la pensión aun cuando el acreedor sea mayor de edad –mientras no sobrepase los 25 años- y no haya concluido los estudios para adquirir una profesión u oficio, precisamente por ser la educación uno de los medios idóneos para alcanzar el pleno desarrollo y bienestar del individuo. Coincide con el accionante en cuanto a que el artículo impugnado no contempla alguna medida alternativa al apremio corporal que le permita continuar

o incorporarse al sistema educativo, a la vez que garantice los derechos del acreedor alimentario. Remite al artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Estima que el Estado debería subrogarse el pago de la obligación cuando el menor esté inserto y se mantenga dentro del sistema educativo. Resalta que el PANI está en proceso de diseñar un programa de becas para padres adolescentes y que actualmente hay uno para madres adolescentes. Dicho programa incluirá un porcentaje para cubrir parte de la atención del acreedor alimentario. Cita jurisprudencia de la Sala en cuanto a la naturaleza del apremio corporal. Manifiesta que el efecto emocional y físico del apremio corporal sobre el obligado alimentario es el mismo que la pérdida de libertad por razones penales. Refiere a los artículos 28, 29 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nota que este último hace referencia a la privación de libertad en general de un menor de edad y prescribe que debe utilizarse como último recurso, situación que es incumplida por la norma impugnada, ya que establece como primera opción el apremio corporal, a fin de obtener el pago de la deuda. Resalta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por Costa Rica 20 años antes que la Convención sobre los Derechos del Niño; asimismo, está última es un cuerpo normativo internacional de carácter especial para personas menores de edad, por lo que debe prevalecer sobre la primera, dado que establece mayores garantías de protección de los derechos humanos de un sector vulnerable de la población. Solicita que el artículo sea declarado inconstitucional en tanto se aplica a personas menores de edad.

5.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones número 142, 143 y 144 del Boletín Judicial, de los días 23, 24 y 25 de julio de 2015.

6.- Mediante resolución de las 8:54 horas del 27 de enero de 2016, la Sala otorgó audiencia al Juez Coordinador del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Siquirres y a la Defensora de los Habitantes.

7.- Por escrito recibido en la Sala a las 9:32 horas del 16 de febrero de 2016, rinde informe César Augusto Mata Rodríguez, en su condición de Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Siquirres. Manifiesta que su despacho tramita el expediente N° 14-700461-0933-PA-6-580-14-B, que es un proceso alimentario en contra de José Michael Vásquez Alemán, a la fecha con diecisiete años y medio de edad. Afirmo que el 23 de setiembre de 2014 se recibió la demanda de pensión alimentaria por parte de la Defensa Pública de Siquirres. En la audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2014 se negoció el monto de pensión alimentaria en \$50.000 mensuales y los gastos previsibles de entrada a clases. El 17 de abril de 2015, el demandado presentó un incidente de rebajo de pensión alimentaria, solicitando que se fijara como nuevo monto \$30.000. Simultáneamente, él gestionó un beneficio de un mes de plazo para buscar trabajo. Afirmo que el 29 de julio de 2015, la sentencia 381-15 declaró sin lugar el incidente de rebajo y la solicitud de beneficio. El 30 de abril de 2015, su despacho tuvo noticia de un recurso de habeas corpus planteado por el demandado ante el rechazo de las gestiones y su privación de libertad. Refiere que el 22 de mayo de 2015, la Sala suspendió el proceso de habeas corpus y emplazó a la parte para interponer una acción de inconstitucionalidad. Considera que la ley es clara y no conoce de tristezas, pobreza o errores. Estima que, aun cuando los implicados sean menores de edad, debe prevalecer el interés superior de los niños y niñas. Afirmo que no se debe confundir a un infante –que es el menor hasta los 12 años de edad- con el adolescente adulto, quienes incluso son imputables legalmente. Afirmo que las relaciones sexuales entre menores de edad aparentemente están de moda; la responsabilidad parental recae en ellos. Considera atinado el artículo 24

de la Ley de Pensiones Alimentarias. Cita doctrina. Estima que toda persona mayor de 15 años debe hacerse cargo de sus actos y ser consciente de su rol en la sociedad, máxime si trae hijos al mundo. Manifiesta que formar un hogar es un privilegio y que debe hacerse un estudio contable para determinar las posibilidades económicas y la factibilidad de contraer nuevas obligaciones, si deciden vivir juntos y asumir la responsabilidad de ser padre. Afirmo que solo interesa el hecho de que el sujeto sea padre del menor beneficiario y, como tal, debe responder. El beneficiario no pidió venir al mundo y si se encuentra como beneficiario es por la voluntad de dos personas en su sano juicio y con cierto grado de inteligencia. Lo lógico es que el beneficiario requiera de ellos para atender sus necesidades. Manifiesta que la Sala ha avalado medidas drásticas, interpretadas dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con las obligaciones alimentarias. Estima que la regulación del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias es adecuada y que un leve cambio podría significar un grave desplome en la sociedad costarricense.

8.- Por escrito recibido en la Sala a las 15:37 horas del 17 de febrero de 2016, rinde informe Montserrat Solano Carboni, en su condición de Defensora de los Habitantes. Manifiesta que la Defensoría ha detectado que, año con año, jóvenes menores de edad son reclusos en el Centro Penal Juvenil Zurquí por apremio corporal, al ser deudores alimentarios. Uno de esos casos es José Michael Vázquez Alemán, quien fue detenido con ocasión de una orden de apremio corporal dictada en su contra por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Siquirres el 8 de abril de 2015. Apunta que dicho sujeto tenía 16 años de edad en ese momento, lo que generó el recurso, dentro del cual coadyuvó la Defensoría. Afirmo que el menor obtuvo su libertad el 4 de mayo de 2015. Cita el caso de otro joven, quien fue recluso por la misma razón en agosto de ese año, permaneciendo en el centro penal del 9 al 20 de agosto. Aporta un cuadro de la cantidad de casos de esa naturaleza registrados desde 2011. Considera a los deudores alimentarios menores de edad como una excepción en la materia de apremio corporal. Estima que el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias viola el interés superior del menor por tratarse de una población vulnerable que difícilmente habrá culminado sus estudios y, mucho menos, contará con una profesión u oficio digno y estable que le permita asumir las responsabilidades de una paternidad o maternidad prematura. Profundiza en el tema del interés superior de la persona menor de edad. Cita la tutela que recibe según el bloque de convencionalidad e instrumentos internacionales. Refiere que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el deber de los Estados partes de adoptar medidas especiales de protección en favor de las personas menores de edad, sin ningún tipo de discriminación (artículo 10). Normas semejantes se encuentran en el Pacto de San José, la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y otras. Considera que, si la prisión preventiva es aplicada a menores de edad como *ultima ratio* en materia penal, con mayor razón debe ser el apremio corporal el último recurso. Considera que las personas menores de edad deudoras alimentarias son, sin lugar a dudas, personas aún en una fase de desarrollo por su condición etérea, por lo que su detención genera consecuencias negativas y que perjudican su plena y futura inserción en la sociedad como personas adultas. Apunta a la imperiosa necesidad de disponer que toda persona menor de edad reciba un trato diferenciado cuando se enfrenta al sistema judicial y, en particular, cuando se amiega a ser apremiada corporalmente. Por estas razones, los fines del aparato judicial no pueden ser punitivos/represivos, sino rehabilitadores/restitutivos en estos casos, de modo que se asegure y se complete la satisfactoria integración social y laboral de esta población. Recuerda que también el beneficiario alimentario y, en ocasiones, el otro progenitor, serán menores de edad, cuyo interés superior debe ser atendido en igual medida, según el enfoque integral. Cita resoluciones de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al interés superior del menor. Sostiene que el interés superior de la persona menor de edad debe permear la aplicación de la normativa propia de las pensiones alimentarias, de manera que la persona juzgadora interprete integralmente y proceda con la aplicación de medidas alternativas que procuren la adecuada permanencia del sujeto en la sociedad. De seguido, trata el tema del interés superior de la persona menor de edad de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y legalidad. Cita la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia; este último reconoce la obligación del Estado de adoptar medidas de toda índole, necesarias para garantizar los derechos de las personas menores de edad y reconoce de forma expresa el interés superior de esta población y del principio de aplicación de la norma más favorable para la persona menor de edad. Remite al artículo 38 de dicho Código, el cual contempla la posibilidad de que ciertas instituciones públicas con proyección social –como el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otra competente para garantizar los derechos fundamentales de la población menor de edad– intervenga en ausencia, incapacidad temporal o imposibilidad de hecho de la parte deudora alimentaria persona menor de edad para cumplir con el deber de brindar alimentos a su hijo o una embarazada. No obstante, la Defensoría tiene conocimiento de que esta disposición ha sido de poca o nula aplicación en el país para la atención de estos casos. Considera que el artículo 24 impugnado debe integrarse con el numeral 38 de cita, pues deberá prevalecer la aplicación de otras medidas como las apuntadas, de modo que los acreedores alimentarios vean satisfechas sus necesidades pero, a la vez, apoyar idóneamente al menor deudor alimentario y sin recurrir a la medida privativa de libertad. Estima que el bloque de legalidad en materia alimentaria está concebido *per se* a partir del supuesto de que el obligado alimentario es persona mayor de edad y el acreedor alimentario, por el contrario, menor de edad. Sin embargo, la realidad fáctica muestra casos en los cuales ambos sujetos, acreedor y deudor, son menores de edad. Ante estas situaciones atípicas o excepcionales, la solución es una interpretación integrada con las disposiciones y principios constitucionales y convencionales. Cita jurisprudencia y doctrina. Refiere a la posición histórica de la Defensoría con respecto a la aplicación en general de la medida de apremio corporal, exceptuando su aplicación a los menores de edad. Estima que el apremio corporal es en sí una medida conveniente y que ofrece un mayor porcentaje de posibilidades de asegurar el cumplimiento de la deuda alimentaria. Transcribe parcialmente el informe N° DH-MU-0111-2011 del 7 de marzo de 2011, rendido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Defiende el apremio corporal como medida para garantizar los alimentos de poblaciones vulnerables. Destaca cifras proporcionadas por el Ministerio de Seguridad en cuanto a la aplicación del apremio corporal en general, cuyo resultado muestra la efectividad de la medida. A pesar de ello, insiste en el manejo diferenciado de los casos de menores deudores alimentarios. Reitera que es mandato de los jueces aplicar previa y necesariamente medidas alternas a la detención de un menor de edad, en consonancia con su interés superior. Estima que la norma impugnada evidencia un problema de constitucionalidad al exceptuar únicamente a las personas menores de 15 años de edad y crear una diferenciación irrazonable para los mayores de 15 pero menores de 18 años, quienes son igualmente menores de edad y son sujetos de la misma protección internacional de sus derechos humanos. Señala que esta medida afecta al menor en el ejercicio pleno de varios de sus derechos fundamentales; en el caso, se ve afectado el principio de igualdad, pues se da el mismo tratamiento a un menor y a un mayor de edad, a pesar de que el primero no cuenta aún con la plenitud de su desarrollo físico, mental y emocional, y su representación legal recae en terceros. Además, no cuentan con estudios completos, oficio o ingresos

propios. Tampoco nota una justificación para dar un trato diferente a personas de 14 y 16 años. La norma también lesiona el interés superior de la persona menor. Asimismo, viola el derecho a la educación. Cita normas y jurisprudencia en torno a dicho derecho. Transcribe extractos de estudios psicológicos y sociológicos que muestran los efectos negativos del confinamiento en el desarrollo personal de menores de edad. Reitera que se debe acudir a medidas alternas y respetar el carácter de *ultima ratio* del apremio corporal; también insiste en la inconstitucionalidad de la diferenciación establecida en el artículo impugnado. Aporta datos en cuanto a la cantidad de menores reclusos por esta causa. 9.-

Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibídem*, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

10.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta el **Magistrado Rueda Leal**, y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad de la acción. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que es necesario para interponer una acción de inconstitucionalidad que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de habeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el caso que nos ocupa, el accionante tiene como asunto base el recurso de habeas corpus que se tramita en el expediente N° 15-005928-0007-CO. Además, la Sala concedió mediante la resolución 2015-7364 de las 9:15 horas del 22 de mayo de 2015 el plazo de 15 días para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentaria. La Sala desecha la alegada falta de interés del asunto que sirve de base, según arguyó la Procuraduría General de la República, toda vez que la puesta en libertad del tutelado no impide que el recurso de habeas corpus sea declarado con lugar, ni que la libertad del tutelado se vea amenazada por futuras órdenes de apremio corporal. De esta forma, la Sala entiende que se está ante una acción admisible.

II.- Objeto de la impugnación. El accionante acusa la inconstitucional del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, por cuanto posibilita el dictado de apremio corporal en contra de personas menores de edad. Dicho artículo estipula:

“Artículo 24.- Apremio corporal

De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.”

III.- Preámbulo. Con el fin de resolver el caso concreto, se hace necesario realizar una exposición de los intereses y derechos que confluyen. El objeto de la acción, según se indicó, es la procedencia del apremio corporal por pensión alimentaria en contra de sujetos menores de edad, que se define como las personas menores de 18 años de edad. De ello se deriva el interés de analizar el instituto jurídico del apremio corporal y su finalidad; además, la situación particular de los sujetos menores de edad en relación con el trabajo y la educación. Posteriormente, se tocará el tema concreto de la privación de libertad, el principio de razonabilidad y la prevalencia del interés superior de la persona menor. Por último, se extrapolarán los resultados obtenidos para la solución del caso concreto.

IV.- En cuanto al apremio corporal por obligación alimentaria. Desde sus inicios, la Sala ha enfatizado las características particulares de la deuda alimentaria que la diferencian de las obligaciones patrimoniales comunes. Dicha diferencia permite, a la luz de la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la implementación de medidas con mayor injerencia en

los derechos del obligado alimentario –como el allanamiento y el apremio corporal– a fin de hacer efectivo su cumplimiento:

“III.- LA DEUDA ALIMENTARIA: Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.” (Resolución N° 1620-93 de las 10:00 horas del 2 de abril de 1993).

“I.- Alega el recurrente que resultaría inconstitucional que se ordenara su detención en caso de no poder cancelar la obligación alimentaria impuesta, ya que el artículo 38 de la Constitución Política establece que ninguna persona puede ser reducida a prisión por deudas, el artículo 37 de dicho cuerpo normativo establece que nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y si bien, el artículo 39 constitucional establece la posibilidad del apremio corporal en materia civil o de trabajo, no se refiere en específico a la materia de familia. El reproche del promovente no es atendible, toda vez que esta Sala ha indicado reiteradamente, que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39, que dispone:

“No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Así, en sentencia número 0410-92 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, esta Sala consideró:

“...el párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de aquella.”

Disposición que se encuentra respaldada en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y establece:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.”

Por lo que esta Sala ha indicado, que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria. Reconociéndose la legitimidad de dicha medida, toda vez que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y necesarios para el desarrollo integral de los menores, por lo que recibe una protección especial y obligan al pago de la misma, inclusive mediante

el apremio corporal...” (Resolución N° 2000-198 de las 10:18 horas del 7 de enero de 2000).

La finalidad del apremio corporal no es sencillamente el cobro de una deuda, sino compeler al obligado al pago particular, la pensión alimentaria, con el propósito de atender las necesidades “básicas y urgentes” del acreedor alimentario. De ahí que el apremio sólo proceda por un máximo de 6 mensualidades (artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Indirectamente, el apremio también puede compeler al desempleado a procurarse una actividad remunerada que le permita cumplir con el pago de la cuota alimentaria, situación que no fue desconocida por el legislador al establecer la posibilidad de que se exima temporalmente al obligado de la aplicación del apremio, a fin de que pueda gestionar tal actividad remunerada (artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias).

V.- En cuanto al trabajo de las personas menores de edad. El trabajo de personas menores de edad, si bien no se encuentra del todo proscrito en el ordenamiento nacional o internacional, si se encuentra muy restringido. La Convención sobre los Derechos del Niño señala al respecto:

“Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (...)” (El subrayado es agregado).

En torno al tema, el Protocolo de San Salvador indica:

“Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...)

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; (...)” (El subrayado es agregado).

Nótese que dichos artículos establecen límites a las posibilidades laborales de la persona menor de edad. Por un lado, la protege de los peligros que se derivan del tipo de trabajo efectuado (trabajo nocturno, insalubre, peligroso, etc.). Por otro, subordina el trabajo al interés superior del menor, al subordinarlo a su bienestar y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Asimismo, las normas subrayan con toda claridad la importancia de la educación y su preponderancia con respecto al trabajo del sujeto menor de edad. Una situación similar se deriva de los Convenios 138 (Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo) y 182 (Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil) de la Organización Internacional del Trabajo.

En el derecho costarricense, la protección de la persona menor es aun más intensa en materia laboral. El trabajo de un menor es regulado por el artículo 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia de esta forma:

“Artículo 78°- Derecho al trabajo.

El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen este Código, los convenios internacionales y la ley. Este derecho podrá limitarse solamente cuando

la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo.”

De nuevo, el trabajo se encuentra limitado por el tipo de actividad y la prevalencia de los derechos de la persona menor, prohibiéndose en todo caso el trabajo de sujetos menores de 15 años de edad. Igualmente, la normativa nacional concede primacía a la educación de la persona menor por encima de su derecho laboral.

Ahora bien, debe acotarse que el trabajo constituye por regla un *derecho*, mas no una *obligación* de la persona menor. Con excepciones como las labores que se realizan en el marco del proceso educativo, el trabajo es un derecho que puede ser reclamado por la persona menor, pero no una obligación que le puede ser impuesta directa o indirectamente. En ese sentido, hay normas tendientes a evitar una situación de labor forzosa para un sujeto menor de edad, incluso previendo una amenaza penal en su forma agravada:

“Artículo 189 bis.- Explotación laboral

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien induzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad.” (El subrayado es agregado).

Como elemento que refuerza el carácter de *derecho* al trabajo a favor del sujeto menor de edad, se tienen incluso los lineamientos que debe seguir la política laboral:

“Artículo 81°- Políticas laborales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- a) Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, los cuales podrá ofrecer por medio del Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y otros programas que lleguen a crearse.*
- b) Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes.*
- c) Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.”* (El subrayado es agregado).

Así, la política laboral debe tender a evitar la inserción temprana al trabajo. El trabajo de un adolescente podrá darse como parte del aprendizaje necesario para la práctica de un oficio determinado, lo que significaría tanto una situación laboral como educativa.

Ahora bien, la preponderancia de la educación con respecto al trabajo de personas menores de edad se deriva no solo del derecho convencional antes señalado, sino de nuestra Constitución Política, la cual indica:

“ARTÍCULO 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. (...)” (El subrayado es agregado).

A diferencia del trabajo, la educación es tanto un derecho como una obligación de la persona menor de edad. La finalización de la educación obligatoria está prevista para ocurrir cuando la persona tenga al menos 17 años de edad, partiendo de la edad de ingreso para la educación básica establecida por el artículo 11 del Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes (N° 35589-MEP).

Hay un punto más que se relaciona con el carácter de derecho y -por demás- de relevancia para el tema de fondo. Según se indicó, la persona menor de edad no debe ser forzada ni directa ni indirectamente al trabajo. Naturalmente, pueden

presentarse situaciones de la realidad social que constituyan factores que empujen a un sujeto menor de edad a entrar al mercado laboral. Ante este tipo de situaciones, el legislador plantea una solución:

“Artículo 31°- Derecho a la educación en el hogar.

Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requerida y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.

b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.

c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.”(Código de la Niñez y la Adolescencia. El subrayado es agregado).

Incluso, el Legislador ha venido a prever la intervención obligatoria del Estado —a través de la gestión del Patronato Nacional de la Infancia— para la aplicación de las citadas medidas, cuando la persona afectada sea menor de 15 años de edad.

“Artículo 92°- Prohibición laboral.

Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora, violando esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que adopte las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo.

Cuando el Patronato determine que las actividades laborales de las personas menores de edad se originan en necesidades familiares de orden socioeconómico, gestionará ante las entidades competentes nombradas en el artículo 31 de este Código, las medidas pertinentes para proveer de la asistencia necesaria al núcleo familiar.” (Código de la Niñez y la Adolescencia. El subrayado es agregado).

Estas normas, relacionadas con el derecho del sujeto menor de edad a crecer y ser educado en el seno de una familia, llevan el razonamiento de la Sala al siguiente punto, atinente a la posibilidad de privar de libertad de las personas menores de edad por apremio corporal.

VI.- En cuanto a la privación de libertad de personas menores de edad.

Basta hacer una revisión de la normativa para comprender el carácter excepcional y limitado de la privación de libertad de menores de edad. Iniciando con la Convención sobre los Derechos del Niño, ella establece en lo que interesa:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; (...) (El subrayado es agregado).

La aplicación de dicha norma no se restringe a la privación de libertad acaecida con motivo de una causa penal. Una perspectiva semejante no solo constituiría una interpretación restrictiva de una norma protectora de la libertad (principios *pro homine* y *pro libertatis*), sino que también sería incongruente: mientras que la privación de libertad sería último recurso y utilizada restrictivamente en la sede penal, por otro lado sería utilizada con amplitud para otras situaciones de menor gravedad, como las conocidas en sede civil o administrativa. Además, esta interpretación protectora ha sido tácitamente avalada por el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas al manifestar su preocupación por la posibilidad de encarcelar a niños con enfermedades mentales (Observaciones finales: Nepal. CRC/C/15/Add.57 del 7 de junio de 1996, párr. 24) o de detener a aquellos en busca de asilo (Observaciones finales: Austria. CRC/C/15/Add.98 del 7 de mayo de 1999, párr. 27).

En sentido similar pueden citarse las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en la resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990. Dichas reglas son aplicables al caso del apremio corporal, según se establece en el punto 11 inciso b):

“11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes: (...)

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.” (El subrayado es agregado).

Las citadas reglas siguen los mismos fundamentos de la Convención sobre los Derechos del Niño al establecer el carácter excepcional de la privación de libertad de personas menores de edad:

“1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.” (El subrayado es agregado).

Este Tribunal enfatiza que la privación de libertad de una persona menor de edad se da como *ultima ratio*, esto es, de manera excepcional y ante la ausencia de medidas menos gravosas.

VII.- En cuanto al principio de razonabilidad y la legislación inspirada en el interés superior de la persona menor. Un tema estrechamente relacionado con la privación de libertad de sujetos menores de edad como último recurso es la aplicación de los principios de razonabilidad y la integración del interés superior del menor en la labor legislativa. En cuanto al primero, la Sala lo ha caracterizado de la siguiente manera:

“En tal sentido, la Sala considera que la medida impugnada se encuentra acorde al principio de razonabilidad. Este último está compuesto por los

siguientes componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, la autoridad competente debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonable si lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental, si lo vacía de contenido.” (Véase la resolución N° 2013-1276 de las 14:50 horas del 29 de enero de 2013).

Atinente a las obligaciones legislativas en materia de personas menores de edad, el derecho convencional y nacional establece:

“ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)” (Convención sobre los Derechos del Niño. El subrayado es agregado).

“Artículo 4º- Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad (...)” (Código de la Niñez y la Adolescencia. El subrayado es agregado).

En lo que respecta al interés superior del sujeto menor de edad, la Sala lo ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia, precisando lo siguiente:

“IV.- Sobre el Interés Superior del Menor. El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración “primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. Así, el artículo número 5.b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige a los Estados Parte garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos. Igualmente, en el artículo 16.1.d de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se señala que en todos los asuntos que se vinculen con las relaciones matrimoniales y familiares, los intereses del niño serán primordiales. Por su parte, en el artículo 4.1 de la Carta sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano (1990) estipula que en todas las medidas relativas al niño emprendidas por cualquier persona o autoridad, el Interés Superior del Menor

será la consideración “principal”. Sin embargo, no fue sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica, irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “Interés Superior del Menor”. A los efectos de la resolución de este asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de “superior” que se le hace al principio. La Real Academia Española define superior como lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa. Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual, aquél será superior. El hecho de que exista un interés objetivo por encima del interés subjetivo del menor, no constituye un retorno a la doctrina de la situación irregular. Por el contrario, la superioridad de tal interés no significa indiferencia ante la voluntad del menor, porque en la conformación de tal interés resulta indispensable considerar esa voluntad, cuando ello es posible de acuerdo con el desarrollo psicológico y fisiológico del menor. Ahora bien, como dicho desarrollo no es pleno y varía según la edad, el interés superior debe nutrirse de otros elementos ajenos a los criterios subjetivos de los involucrados (menor, progenitor, Estado), a fin de que la medida que se disponga se caracterice por fundamentarse en argumentos razonables y precisos, intersubjetivamente demostrables. Así las cosas, el interés superior del niño no es patrocéntrico ni estatocéntrico sino infanticéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. Establecida la superioridad del interés del menor, conviene establecer la manera en que el Principio se aplica. Primeramente, este último permite la aplicación de criterios de equidad en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses. Si en términos muy amplios la justicia es dar a cada uno según sus méritos, la equidad es juris legitimi emendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles. Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreducible a las demás (Ver Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1953, pág. 464). De otro lado, el Principio del Interés Superior del

Menor debe ser utilizado por el operador jurídico como pauta hermenéutica, lo que comprende la interpretación tanto del derecho infraconstitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país; evidentemente, tal criterio interpretativo comprende igualmente a las autoridades de los otros Poderes Públicos en lo atinente a sus respectivas competencias. Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento, ha llevado a la Sala a brindar y ordenar protección especial a los menores en materias tan diversas como la protección de su imagen e identidad, el resguardo de la imagen e identidad de los menores en conflicto con la ley, y a controversias suscitadas en asuntos migratorios, de salud y de familia -ver, entre otras, sentencias números 2003-5117, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de junio de dos mil tres; 2004-1020, de las ocho horas treinta y dos minutos del seis de febrero de dos mil cuatro; 2004- 8759, de las ocho horas cincuenta y seis minutos del trece de agosto de dos mil cuatro; 2005- 4274, de las dieciocho horas seis minutos del veinte de abril de dos mil cinco; 2007-10306, de las catorce horas diez minutos del veinte de julio de dos mil siete; y número 2008-7782, de la diez horas un minuto del nueve de mayo de dos mil ocho-. En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular. De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana (ver sentencia número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008). Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una manera de asegurar la primacía y real vigencia del interés superior del niño consiste en proporcionar al niño medidas especiales de protección. (CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 60, p. 62) (ver sentencia No. 2011-012458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011)

En ese sentido, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio del interés superior del menor, como pauta hermenéutica en la resolución de las diversas controversias que involucren a menores de edad, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes a los intereses de esta población. Se trata de aplicar la normativa con un enfoque infanticéntrico, procurando siempre aquella solución que resulte de mayor beneficio para la persona menor de edad (ver sentencia No. 2013-6703 de las 10:20 horas del 17 de mayo de 2013).” (Resolución N° 2014-12897 de las 14:45 horas del 8 de agosto de 2014).

Retomando lo expuesto, la Sala precisa que toda medida legislativa que tenga incidencia en los derechos fundamentales de los sujetos menores de edad debe ser adoptada a la luz de su interés superior y del principio de razonabilidad.

Ambos constituyen puntos necesarios del examen al que debe ser sometida cualquier medida que afecte sus derechos fundamentales. El apremio corporal, como medida que involucra claramente la privación de derechos básicos de la persona, no se ve librado de semejante escrutinio; todo lo contrario, debe soportar un examen riguroso en cuanto al respeto al interés superior y a su razonabilidad, por incidir directamente en la libertad del individuo e indirectamente en otros derechos fundamentales, que giran en torno al pleno desarrollo del menor de edad como persona.

VIII.- Sobre el caso concreto. Recapitulando lo expuesto hasta el momento, se tiene que el apremio corporal es una medida excepcional que pretende garantizar la satisfacción de las necesidades más urgentes del acreedor alimentario, al privar al deudor de su libertad e, indirectamente, compelerlo a realizar una actividad remunerada. En segundo lugar, se analizó que el trabajo constituye un derecho -no una obligación- de las personas menores de edad; dicho derecho se encuentra supeditado a su adecuado desarrollo físico, mental, social y moral, así como a la continuación de su proceso educativo. Al respecto, se subrayó el carácter obligatorio de la educación hasta el ciclo diversificado y el deber del Estado de evitar la inserción temprana en el mercado laboral y de tomar medidas cuando situaciones socioeconómicas empujaron a la persona menor a ingresar a dicho mercado. En tercer lugar se examinó el tema de la privación de libertad de personas menores de edad. Se invocaron las normas internacionales que lo restringen a una medida de *ultima ratio* y de carácter excepcional. Por último, se determinó que toda medida legislativa -entre ellas, la norma impugnada- que signifique una injerencia en la esfera de derechos fundamentales de un menor debe mantener un estricto apego al principio de razonabilidad y respetar su interés superior. Con base en estas premisas, la Sala conoce el tema de fondo.

La interrogante que se ha sometido al conocimiento de la Sala es si la privación de libertad de un sujeto menor de edad pero mayor de quince años, por apremio corporal lesiona el derecho de la Constitución. Según lo expuesto, para satisfacer los criterios constitucionales, dicha medida debe respetar el principio de razonabilidad, preservar el interés superior del menor y, además, ser la *ultima ratio*, por estar en juego la libertad de una persona menor de edad.

El análisis de proporcionalidad se divide en cuatro puntos, según la jurisprudencia citada previamente. El primero de ellos es la legitimidad de la medida, es decir, si ella no se encuentra legalmente prohibida. La Sala estima que el apremio corporal es una medida que cumple dicho criterio, toda vez que se encuentra prevista legalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código de Familia.

IX.- El segundo punto se refiere a la idoneidad de la medida, donde se valora si ella es apta para alcanzar el objetivo propuesto. El apremio corporal es un medio para compeler al pago de una deuda alimentaria, lo que lleva al deudor a realizar alguna labor remunerada para cumplir con dicha obligación. Tratándose de personas menores de edad, su idoneidad puede ser cuestionada. Por un lado y según quedó expuesto, el trabajo es un derecho establecido normativamente a favor del sujeto menor de edad, sin que pueda entenderse que tal derecho deba ser necesariamente ejercido por dicho individuo. Por otro, las posibilidades de que una persona menor de edad (aunque sea mayor de 15 años) cumpla con el pago de una cuota alimentaria a través del ejercicio de un trabajo se encuentran claramente limitadas. A causa de su edad, es previsible que una persona menor de tal edad no tenga ningún tipo de formación profesional u oficio, debiendo recurrir a trabajos no calificados y de menor remuneración. Además, el ordenamiento jurídico establece múltiples limitaciones para el trabajo de un adolescente de dicha edad. Entre ellas se puede citar la limitación de la jornada -pueden trabajar un máximo de 6 horas

diarias y 36 horas semanales, sin poder laborar en jornada nocturna (artículos 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 7 inciso b) de la Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras); también deberá conciliarse el horario laboral con la asistencia escolar (artículos 87 y 88 de dicho Código) y tratarse de un trabajo permitido (artículo 95 de dicho Código, así como la Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras). Así, la idoneidad de la medida queda cuestionada ante la existencia de múltiples limitantes que inciden en la posibilidad de que un adolescente pueda satisfacer una deuda alimentaria a través de su trabajo.

X.- De mayor relevancia es el tercer punto del análisis, referido a la necesidad de la medida, cuestión estrechamente relacionada con el criterio de la *ultima ratio*. Al respecto, la Sala debe valorar si el apremio corporal es la medida que afecta lo menos posible la esfera jurídica del sujeto menor de edad o si, por el contrario, existen otras en el ordenamiento jurídico que resulten igualmente eficaces para procurar el mismo fin.

En el derecho de familia, la obligación alimentaria tiene por fundamento un vínculo de parentesco o civil existente entre las partes. Así, ella puede surgir por la relación padre-hijo —como es el caso que sirve de base a esta acción—, o nacer de la relación matrimonial o de hermanos, entre otras. El artículo 169 del Código de Familia indica:

“Artículo 169.- Deben alimentos:

1.- Los cónyuges entre sí.

2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan dárles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.” (El subrayado es agregado).

Según lo transcrito, en caso de que la deuda alimentaria no pudiera ser saldada por uno de los deudores preferentes, ella no permanecería irremediabilmente insoluble. Por el contrario, la solución normativamente prevista es la imposición de la citada obligación a uno de los deudores subsiguientes. Así, responderán hermanos, abuelos, bisabuelos, etc. si el deudor preferente no lo hiciere. Naturalmente, la imposición de la obligación a estos sujetos subsidiarios no ocurriría de manera automática, sino que la pretensión dirigida su contra sería ventilada atendiendo las normas del debido proceso y otorgando oportunidad de defensa a dicho individuo.

Por otro lado, se resalta que la obligación sería impuesta directamente (aunque de manera subsidiaria) a dicho sujeto, por lo que podría ser reclamada vía apremio corporal. Ello evitaría que el apremio de la persona menor de edad sirviera, como ha ocurrido en la práctica, como un medio indirecto para constreñir a sus parientes a asumir la deuda alimentaria. Esta podría ser exigida directamente y mediante apremio a dicho pariente.

La obligación alimentaria de los parientes cercanos, determinados por la normativa de cita, encuentra su basamento en la solidaridad familiar, un principio que ya ha sido desarrollado por la Sala en otras oportunidades:

“IV.- El objeto de la Ley de Pensiones Alimentarias que es de naturaleza familiar, fue procurar la asistencia alimenticia y la protección personal y patrimonial de las personas que teniendo necesidad, de una o de otra manera no pueden procurárselas por sí solas. La Ley concede este derecho, basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar, por ello, limita este derecho a los grados próximos de parentesco y afinidad: la obligación de prestar alimentos

afecta únicamente a los parientes y afines llamados por ley, y de acuerdo con un orden preestablecido.” (Resolución N° 2001-6610 de las 15:59 horas del 10 de julio de 2001; reiterada en la resolución N° 2015-14844 de las 14:30 horas del 22 de setiembre de 2015).

Así, la necesidad de procurar alimentos a un menor de edad es una cuestión que no puede ser ignorada por los parientes. Es más, esta situación ha sido atendida por el legislador al determinar una variedad de obligados alimentarios que podrían ser llamados, de manera preferente o subsidiaria según sea el caso, a cubrir dicha necesidad.

En lo que interesa a la resolución de este caso, lo anterior implica que existen otros obligados alimentarios —mayores de edad— que pueden hacer frente a la deuda alimentaria que correspondería a una persona menor de edad y quienes, por su mayoría de edad, estarían razonablemente en condiciones más idóneas para satisfacer dicha deuda.

El ordenamiento establece una posibilidad para cumplir con la obligación alimentaria. Indica el artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

“Artículo 38.- Subsidio supletorio.

Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el periodo prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social.”

Según se desprende de la norma transcrita, el Estado también se encuentra obligado —de manera subsidiaria y en defecto de los obligados del artículo 169 del Código de Familia— a apoyar a los sujetos menores de edad en caso de que el obligado preferente no cumpliera con el pago de la deuda. Esta obligación también puede derivarse parcialmente del derecho convencional:

“Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia (...)

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: (...)

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; (...)” (Protocolo de San Salvador).

No está de más subrayar que el deber del Estado de asistir a las personas menores de edad y a la familia encuentra asidero constitucional en el principio cristiano de justicia social, contenido en el artículo 74 de la Constitución Política. Al respecto, se ha expresado:

“El Estado Social de Derecho, elemento fundamental de nuestro orden constitucional, entraña una orientación de nuestro régimen político hacia la solidaridad social, esto es, hacia la equidad en las relaciones societarias, la promoción de la justicia social y la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, descartando discriminaciones arbitrarias e irrazonables. En tal sentido, el numeral 74 constitucional establece, explícitamente, el deber de procurar una política permanente de solidaridad nacional con asidero en el principio cristiano de justicia social, lo que hace de ella

un valor constitucional de primer orden (ver sentencia número 2170-93 de las 10:12 horas del 21 de mayo de 1993). En forma consecuente, con sustento en el Estado Social de Derecho, nuestra Constitución Política contempla un conjunto de derechos prestacionales relativos a la protección de la familia, los trabajadores, sectores vulnerables de la población, la educación, el ambiente y bienes de la Nación como el patrimonio cultural. Este deber de sujetarse según los lineamientos del Estado Social de Derecho no está constreñido a la Administración, sino que se extiende a toda la comunidad nacional, pues se trata de una regla fundamental de la convivencia ciudadana en nuestro sistema político. En su condición de principio general, emana una particular proyección normativa en todos los ámbitos de creación, interpretación y ejecución del Derecho. Propiamente en lo concerniente al control de constitucionalidad, el Principio del Estado Social de Derecho resulta útil como parámetro de validez normativa, criterio hermenéutico e instrumento funcional integrador del ordenamiento jurídico.” (Resolución N° 2005-13205 de las 15:13 horas del 27 de septiembre de 2005).

Desde el punto de vista material, la Sala observó que la aplicación del apremio corporal a personas menores de edad no excedía de 3 casos al año, según se desprende de la prueba aportada por la Defensoría de los Habitantes. Si bien el Estado no puede alegar limitaciones presupuestarias para desatender sus obligaciones para con las personas menores de edad y, además, tomando en consideración que el Estado intercedería únicamente de manera subsidiaria, la baja incidencia práctica del apremio corporal de dichos sujetos muestra la factibilidad de una intervención estatal a fin de preservar el interés superior de todos los menores involucrados en este tipo de situaciones.

Por último, la Ley de Pensiones Alimentarias prevé la posibilidad del cobro preferente de la deuda alimentaria a través de la constitución de un título ejecutivo

Ante la existencia de opciones legales diferentes al apremio corporal para el cumplimiento del deber alimentario que pudiera recaer sobre un menor de edad, la Sala estima que la medida falla el examen de necesidad y su imposición como *ultima ratio*.

XI.- Nótese que en el caso de dos personas menores de edad que sean deudor y acreedor alimentario entre sí, como es el caso de maras, se puede caer en la falsa disyuntiva de estimar que debe prevalecer el interés de uno por encima del interés del otro. Semejante razonamiento permitiría concluir que el sujeto menor de edad que tiene la condición de padre se encuentra en la obligación de cubrir la deuda alimentaria, so pena de ser privado de libertad vía apremio corporal.

Este Tribunal advierte que tal razonamiento parte de una falsa disyuntiva al tener por premisa que únicamente el interés de uno de los menores puede ser protegido. Ante la existencia de alternativas jurídicas plenamente válidas que permiten que el interés superior de ambos sea tutelado –como son las posibilidades anteriormente explicadas- el argumento carece de sustento y debe rechazarse.

Se acota que la paternidad o maternidad de una persona menor de edad no le priva de la protección y los derechos de los que goza en virtud de su minoridad. Si bien la paternidad o maternidad significa el surgimiento de derechos y deberes propios de esa condición, ellos se encuentran matizados por una asunción progresiva por parte de las personas menores de edad y el deber de apoyo familiar y estatal.

Consideración especial merece la figura de la persona menor de edad emancipada. El Código de Familia establece que el matrimonio de una persona menor incide en su capacidad legal. Al respecto, la norma establece:

“Artículo 36.- El matrimonio válido del menor produce los efectos de la mayoría de edad.

Si se disuelve el vínculo matrimonial, el ex-cónyuge mantendrá su condición de mayor edad.”

Con base en dicha norma se podría interpretar que el sujeto emancipado sería objeto de apremio corporal. Sin embargo, la Sala rechaza dicha conclusión por diferentes motivos.

En primer lugar, si bien la persona será considerada mayor de edad en los términos expresados por la norma, eso no significa que adquiera capacidad legal plena o que se haya eliminado por completo su condición de menor de edad. Nótese al efecto que una persona emancipada, menor de 18 años, no gozará aún de sus derechos políticos, como señala el artículo 90 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.”

En igual sentido, no podría entenderse que una persona menor de edad emancipada debe ser juzgada como una mayor de edad en sede penal. Independientemente de su estado civil, el sujeto menor de edad será siempre procesado penalmente como tal. Esto debido a la presunción *iuris et de iure* en torno a la imputabilidad penal de la persona menor de edad, pues se asume que ella se encuentra aún en un proceso de desarrollo mental, educativo, emocional, social y demás, por lo que la justicia penal debe proceder en atención a dicho estado.

Atinente a este mismo punto, debe subrayarse que la persona menor de edad, emancipada o no, continúa siendo un sujeto en desarrollo, con necesidades educativas, sociales, psicológicas y de formación humana que no solo deben ser atendidas, sino que deben primar sobre otras.

En el tema de la educación, es necesario tomar en cuenta la evolución histórica y adaptar la lectura de la norma del Código de Familia a nuestra realidad actual. La sociedad moderna, caracterizada por el desarrollo tecnológico y el crecimiento exponencial de la información, somete al individuo a exigencias más arduas para su incorporación productiva en la sociedad. Así, los requisitos educacionales que pudieron ser suficientes para el mercado laboral al momento de promulgarse el Código de Familia, difieren de los requerimientos contemporáneos, donde el conocimiento y la educación cobran gran valor.

Esta situación no ha pasado desapercibida para el legislador. Prueba de ello es la reforma al artículo 78 de la Constitución Política con el fin de hacer obligatoria la educación diversificada. Con ello se reconoce que el proceso de formación mínima de la persona va más allá de la educación básica, que era lo exigido constitucionalmente al momento de promulgarse el Código de Familia, e incluye ahora la educación diversificada. No se omite mencionar la gran importancia que tiene la educación a la hora de romper círculos de pobreza y posibilitar el cumplimiento de las aspiraciones personales y el proyecto de vida de todo individuo.

Así, la lectura del artículo 36 de Código de Familia debe efectuarse en beneficio de la persona menor de edad, no en su perjuicio. Mediante él, se pretende que el sujeto menor de edad que haya contraído matrimonio no quede sometido a la patria potestad o la tutela de un mayor de edad. Empero, la norma no tiene la finalidad ni de desconocer los hechos de la naturaleza que caracterizan el desarrollo físico, psicológico y social del sujeto menor de edad, ni de privarle de sus derechos.

Unido a esto, se debe apuntar que el interés superior del menor no es un derecho disponible (dicho interés es reconocido en su triple faceta como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14), ni por la persona menor, ni por el Estado, ni por ningún otro sujeto. Un menor de edad no podría renunciar válidamente a su interés superior, pues este prevalecería aun en contra de su voluntad. Igualmente, su interés superior se impone al Estado desde el

Derecho Convencional, según quedó expuesto en los acápites anteriores. El Estado no podría limitar, ni mucho menos eliminar el interés superior del sujeto menor mediante una norma u otro acto, toda vez que ello significaría el desconocimiento de un derecho humano de rango constitucional y convencional.

Así las cosas, la emancipación de una persona menor de edad no puede utilizarse como argumento para imponerle el apremio corporal, toda vez que ello resultaría en el desconocimiento de su interés superior.

XII.- Por último, la proporcionalidad en sentido estricto establece que es irrazonable que una medida lesione el contenido esencial de otros derechos fundamentales y los vacíen de su ámbito de protección esencial. Al respecto, la privación de libertad que conlleva el apremio corporal significa una lesión de gran envergadura a los derechos de una persona menor de edad. Más allá de la obvia restricción a la libertad de tránsito (artículo 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia), dicha medida implica una afectación a su integridad moral y psíquica (artículo 24 de dicho Código) al separarlo de su familia para someterlo al internamiento carcelario y el ambiente negativo del mismo; lesiona el derecho a la vida familiar (artículo 30) en tanto evita que la persona menor crezca y se desarrolle al lado de sus padres; afecta el derecho a la educación en el hogar (artículo 31) y limita las posibilidades educativas del menor. Este Tribunal estima que semejante afectación a los derechos de la persona menor de edad es intolerable y desproporcionada ante la existencia medios jurídicamente válidos y menos gravosos para su interés superior, según quedó expuesto.

La Sala advierte que el sujeto menor de edad es una persona que goza de una protección especial. Esta situación impone tanto al Estado como a los padres, educadores y demás sujetos, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para velar por su interés superior y posibilitar el desarrollo de su personalidad, sus aptitudes mentales y físicas, y su incorporación paulatina a la sociedad como ciudadano respetuoso de los valores democráticos.

Ante este marco, la privación de libertad de una persona menor de edad significa una interrupción negativa de ese desarrollo, lo que puede frustrar su proceso educativo, la adquisición de habilidades, oficio, profesión y relaciones sociales y, a la postre, incidir gravemente en su proyecto de vida. De ahí que una medida semejante pueda ser impuesta únicamente en situaciones excepcionales – como sería la sanción penal - y por el menor tiempo posible.

Según se expuso, la condición de minoridad también impone al Legislador la obligación de valorar el interés superior del menor (artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia) y el principio de razonabilidad a la hora de establecer medidas que afecten sus derechos fundamentales. Dichos aspectos escapan a la discrecionalidad del Legislador, quien no podría acordar una norma irrazonable o en detrimento del interés superior de las personas menores de edad. En el caso de marras, la Sala ha podido determinar que la posibilidad legal de encarcelar a un sujeto menor de edad por una deuda alimentaria irrespeta su interés superior y contraviene el principio de razonabilidad, por lo que se concluye que la norma impugnada roza con la Constitución Política y los derechos fundamentales garantizados por ella. En virtud de lo expuesto, la Sala declara con lugar la acción de inconstitucionalidad.

XIII.- Conclusión. En virtud de los razonamientos expuestos, se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase "de quince años" del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias para que a partir de esta sentencia se lea "De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno" debiendo entenderse que "menor" se refiere a persona menor de 18 años de edad. Ante la nulidad de la norma y la necesidad impostergable de reestablecer a

los sujetos en el goce de sus derechos fundamentales, se ordena de oficio la libertad de todas las personas menores de edad detenidas por apremio corporal.

XIV.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.

En la resolución de este controversial asunto parto de una serie de premisas básicas. En primer lugar, estimo que el derecho a la pensión alimentaria, en especial cuando se trata de menores de edad, no solo tiene basamento en la normativa legal, sino también en la propia Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En segundo término, el apremio corporal también encuentra asidero constitucional y en esos instrumentos. Sobre el particular, en la sentencia n.º 15163-2011, este Tribunal estableció lo siguiente:

"IV.- La pensión alimentaria y la orden de apremio. Como ya se ha indicado por parte de este Tribunal, la prestación alimentaria deriva de los vínculos familiares que impone, ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y que tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos que resulten necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. De manera que, esta obligación tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver sentencias número 2001-07517, 2003-15392, 2008-8645 y 2009-441). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que incluso, se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas durante la tramitación y resolución de la respectiva demanda-, y que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver sentencia número 2003-8604). Este mecanismo forzoso, en el tanto sea dictado por una autoridad judicial competente contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, no resulta inconstitucional, por autorizarlos así la Constitución Política, en el párrafo segundo del artículo 39, y resultar conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

'Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.'

Esta excepción y única modalidad de prisión por deuda encuentra su fundamento en la protección de valores constitucionales y de derechos humanos; y aunque consiste en una privación de libertad, no es de naturaleza penal. No obstante lo anterior, al tratarse de un límite a la libertad personal, debe aplicarse e interpretarse de forma restrictiva, para evitar que esta medida excepcional se convierta en la regla general, lo que implica que se deba dictar en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto y que no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario para obtener la satisfacción de la deuda alimentaria. Finalmente, reitera este Tribunal, que al tratarse de un límite a un derecho fundamental como lo es la libertad personal, cuyo fin es proteger los derechos de rango constitucional reconocidos a los menores de edad, es el legislador ordinario el que se encuentra facultado para diseñar con base en principios de razonabilidad y proporcionalidad el procedimiento correspondiente, así como los presupuestos y requisitos para su respectiva aplicación (ver sentencia número 2008-11922)".

Ahora bien, cuando se trata del apremio corporal contra deudores alimentarios menores de edad las cosas cambian radicalmente. En este caso, dicha medida debe ser sometida a un test estricto de razonabilidad, no solo porque está en juego su libertad personal, sino también otros derechos fundamentales, como son: el derecho a la educación y el derecho a su proyecto de vida. La Sala Constitucional, en una abundante jurisprudencia, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, en reiteradas sentencias, ha establecido, sobre el primero, que una norma no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no se pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad (véase, entre otros, el voto n.° 5236-99).

Por su parte, el segundo principio, el de proporcionalidad, implica que el acto deber ser apropiado para la realización de los fines que en él subyacen (principio de adecuación); debe ser necesario, es decir, que debe imponer la menor cantidad posible de restricciones a los derechos fundamentales de los habitantes de la República, lo que supone que el medio empleado por el legislador o la Administración Pública debe ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo propuesto y, sólo puede ser necesario, cuando el legislador o la Administración Pública no podía haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitase o lo hiciere de forma menos sensible el derecho fundamental y; por último, proporcional en sentido estricto, es decir, un acto legislativo o administrativo justo a la medida. (Véanse, entre otras resoluciones del Tribunal Constitucional, el voto n.° 1739-92 y el voto n.° 5236-99).

En el caso que nos ocupa, la norma no es adecuada para la realización del fin, toda vez que el apremio corporal contra el menor de edad no aporta ningún elemento para el cumplimiento de la obligación alimentaria, por la elemental razón de que, dada la edad del menor, la alta tasa de empleo abierto en el país –cerca de un 10%–, la cual es casi un 25% entre la población joven y el hecho de que el menor no cuenta con ninguna preparación para incorporarse al mercado laboral –ni siquiera ha terminado una carrera técnica o vocacional–, la medida privativa de su libertad no tiene ningún efecto práctico, aunque sí perverso en la vulneración de los derechos fundamentales del deudor alimentario menor de edad. También hay que tener presente que la norma impone una restricción excesiva a los derechos fundamentales de los menores de edad, concretamente: le restringe su libertad personal, lo excluye del proceso educativo y le frustra su proyecto de vida. Por otra parte, el medio empleado no es el idóneo para alcanzar su objetivo, pues no añade nada para el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria. Por último, se ha elegido la solución más gravosa para los derechos fundamentales y menos eficientes para alcanzar los objetivos de la norma, además de que desconoce que el acreedor alimentario –el recién nacido y la madre– no quedan sin protección de parte del ordenamiento jurídico, toda vez que los numerales 169 y 245 del Código de Familia regulan las figura de los obligados subsidarios de la obligación alimentaria en el eventual caso de que el obligado preferente –el padre menor de edad– no esté en posibilidades de cumplirla, contra quienes incluso se puede decretar el apremio corporal en caso de incumplimiento.

Así las cosas, por estas razones y las que se expresan en la sentencia, es que he concurrido con mi voto para que la norma impugnada sea anulada y expulsada del ordenamiento jurídico.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase "de quince años" del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias para que a partir de esta sentencia se lea "De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno", debiendo entenderse que "menor" se refiere a persona menor de 18 años de edad. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, se ordena la libertad todas las personas menores de edad que al momento de dictarse esta sentencia, estuvieren detenidos por apremio corporal. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en el sentido de que el apremio corporal contra la persona menor de edad pero mayor de quince años, que es deudor alimentario, sea la última ratio y que no pueda ser aplicado de forma automática. Los Magistrados Cruz Castro y Castillo Viquez ponen notas separadas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V. /Paul Rueda L./Nancy Hernández L. /Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./-

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS JINESTA LOBO Y HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez, con redacción del primero, salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad, por las razones siguientes:

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo;

En la presente acción de inconstitucionalidad, se enfrenta lo que Ronald Dworkin ha denominado un "caso difícil" por lo que se impone, necesariamente, efectuar un juicio de ponderación, para determinar cuáles principios colisionan o convergen en sentido contrario, para así escoger el de mayor peso y consistencia, sin que lo anterior suponga la invalidación de los principios de menor relevancia, sino sólo su desplazamiento. En efecto, cuando una persona menor de edad, mayor de 15 años y menor de 18 años, ha procreado hijos, no puede efectuarse un análisis unidireccional, sea, únicamente, tomando en consideración la posición de ese deudor alimentario menor de edad. Ese ejercicio perdería de perspectiva los intereses y postura de otros sujetos que convergen en la problemática jurídica y sociológica de los alimentos en materia de Derecho de Familia y que resultan igualmente relevantes y sustanciales. Debe tomarse en consideración que cuando una persona mayor de 15 años pero menor de 18 años, asume la condición de deudor alimentario, por haber procreado hijos, concurren otros intereses, tales como el interés superior de las personas menores de edad que haya procreado, quienes, también, asumen la condición de acreedores alimentarios. Asimismo, en la mayoría de las ocasiones la persona menor de edad que es deudor alimentario es un hombre que ha procreado con otra persona menor de edad femenina. De modo que, también, puede entenderse, razonablemente, que en tales supuestos, además del interés superior de las personas menores de edad procreadas, se encuentra

involucrado el de la madre menor de edad. Esa mujer menor de edad adolescente o, incluso, en caso de ser mayor de edad, pertenece a un grupo altamente vulnerable o en desventaja, cuyos intereses y derechos, también, deben ser ponderados y tomados en consideración y, sobre todo tutelados por razón de género. Habiendo una mujer que sea acreedora alimentaria, se impone tomar en consideración, que dejarla sin la posibilidad de compeler al deudor alimentario mayor de 15 y menor de 18 años, mediante el apremio, podría profundizar su condición de vulnerabilidad e, incluso, perpetuar un círculo de pobreza. En definitiva, al ponderar la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, respecto de los deudores alimentarios mayores de 15 años pero menores de 18 años, se deben ponderar los intereses y derechos de las siguientes personas: a) interés superior de las personas menores de edad procreadas por el mayor de 15 y menor de 18 años, que son acreedores alimentarios, los que son mucho más vulnerables que su padre, aunque compartan la condición de menores de edad; b) el interés superior de la madre de los menores procreados, que, también, puede ser menor de edad y es, igualmente, acreedora alimentaria; eventualmente, también podría ser mayor de edad, pero su sola condición de mujer hace que sea mucho más vulnerable. La concurrencia de tales intereses y principios a favor de los acreedores alimentarios, supone que el juicio de ponderación se incline, necesariamente, a favor de éstos y no del deudor alimentario. Ciertamente, el apremio corporal respecto del deudor alimentario mayor de 15 y menor de 18 años, no resulta el mecanismo más idóneo para compelerlo al pago, empero, debe entenderse que sí resulta adecuado para, eventualmente, obligar a los padres del deudor alimentario menor de edad u otros familiares de éste para hacerse cargo de la obligación alimentaria la que no puede ser suprimida so pena de dejar absolutamente desprotegidos a los menores de edad procreados y acreedores alimentarios. Es menester, asimismo, tomar en consideración que la obligación de alimentos, es de origen legal, teniendo pleno sustento en el parámetro de convencionalidad, sea en las declaraciones, convenciones y convenios en materia de Derechos Humanos, así como en el denominado bloque de constitucionalidad, dado que, fue ideada en procura y tutela de personas menores de edad vulnerables. /Ernesto Jinesta L./José Paulino Hernández G./-

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar la acción, con base en las siguientes consideraciones:

Con todo respeto, disiento del voto de mayoría, ya que, a mi juicio, la norma impugnada es susceptible de ser interpretada a la luz del Derecho de la Constitución, a fin de conformar su contenido con la Carta Fundamental. Debe tenerse presente, que la anulación de un precepto del Ordenamiento Jurídico interno, debe ser el último recurso al que debe recurrir un Tribunal Constitucional cuando de la constitucionalidad de una norma se trata, dado el impacto que la supresión de cualquier precepto normativo produce, tanto en el ordenamiento como en la vida social. De manera, que cuando, como en este caso, pueda hacerse una lectura conforme al Derecho de la Constitución de una norma acusada de inconstitucionalidad, debe preferirse esta solución a su anulación y consecuente extracción del Ordenamiento Jurídico. En el caso concreto del texto de la norma que da pie a este proceso de constitucionalidad, sea, el artículo 24, de la Ley de Pensiones Alimentarias, es factible adecuar su contenido al Derecho de la Constitución e interpretar que el apremio corporal contra menor de edad, pero mayor de quince años, que es deudor alimentario, es posible siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades de cobro alternativas a esa medida; es decir, que el dictado del apremio corporal contra el menor deudor alimentario mayor de quince años es el último recurso del que puede echar mano el juzgador para obligarlo al pago de la pensión alimentaria adeudada, y nunca puede acordarse de

manera automática. Dicha interpretación está sustentada en las características particulares de la deuda alimentaria frente a las obligaciones patrimoniales comunes, aspecto que la sentencia de mayoría desarrolla *in extenso*, con base en los propios precedentes de esta Sala (Considerando IV). Es preciso hacer hincapié en el hecho de que la pensión alimentaria va dirigida a compeler al obligado alimentario a su pago, a fin de solventar las necesidades básicas y urgentes del acreedor alimentario, máxime si se trata de un menor de edad, dada su condición de vulnerabilidad.

Que la norma en cuestión debe ser interpretada conforme a lo aquí expuesto, tiene también asidero en lo preceptuado en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño –citado en el voto de mayoría–, a tenor del cual, ningún niño debe ser privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, sino de conformidad con la ley y esa medida solo puede ser utilizada como último recurso, norma que no puede entenderse restringida al ámbito de la materia penal, de modo que es de aplicación en el caso de las obligaciones alimentarias y la vía de apremio como *ultima ratio* para el cumplimiento del deber alimentario que pesa sobre un menor de edad mayor de quince años. En mi criterio, tal debe ser la forma en que ha de entenderse la norma cuestionada, tesis que, por lo demás, protege también los derechos de las otras personas menores de edad involucradas en los hechos, como lo son los menores procreados y la madre menor de edad que también es acreedora alimentaria, sujetos todos en condición de vulnerabilidad, lo cual justifica que el juicio de ponderación deba, irremediabilmente, decantarse hacia estos y no a favor del deudor alimentario menor de edad, pero mayor de quince años.

Por las razones dichas, salvo mi voto y declaro sin lugar la acción, en el entendido de que el apremio corporal que contra menores de edad, pero mayores de quince años, se preve en el artículo 24, de la Ley de Pensiones Alimentarias, debe constituir la *ultima ratio* y no puede ser aplicado de forma automática. /Luis Fdo. Salazar A., Magistrado/-

NOTA DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Comparto la posición expuesta en la presente sentencia referente a estimar inconstitucional la frase “de quince años”, contenida en el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Sin embargo, estimo pertinente aclarar que, en mi criterio, ante la imposibilidad de ejecutar un apremio corporal contra aquellas personas menores de edad que no pueden hacerse cargo de la obligación alimentaria, el Estado debería asumir esta última, mediante la implementación y ejecución de mecanismos realmente efectivos. En términos generales, estimo que el Estado –en atención a los principios de solidaridad y justicia social–, debería asumir este tipo de obligaciones frente a todas aquellas personas que fomen parte de grupos de vulnerabilidad social (v. gr. menores de edad, adultos mayores, enfermos desvalidos, etc.) y que, por distintos motivos, no pueden acceder a tal beneficio. Las obligaciones alimentarias, dada su naturaleza y relevancia, requieren una respuesta efectiva frente al acreedor alimentario cuyo derecho quede claramente debilitado. /Fernando Cruz C./-

San José, 31 de agosto del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a.i.

1 vez.—O.C. N° 364-12-017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018276504).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER A:

Edgar Alberto García Quirós, mayor, notario público, cédula de identidad número 502610533, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 18-000366-0627-NO establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las nueve horas y dos minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Civil contra Edgar Alberto García Quirós, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe

informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número O-IFRA-264-2018 de fecha 27 de abril del año 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Central, Catedral Barrio Francisco Peralta Apartamentos California 7-B, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Los Yoses, Farmacia Umaña 150 norte oficina siete Bufete Barrantes, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso.

En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, obténgase por medio de consulta ante la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Notifíquese. Dra. Melania Suñol Ocampo, Jueza.” y “Juzgado Notarial, a las diez horas y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Edgar Alberto García Quirós, cédula de identidad N° 502610533, la resolución dictada a las nueve horas y dos minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la dirección que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 6), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 5); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folios 18 al 19), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos que se le atribuyen son la presentación al Registro Civil el Certificado de Declaración de Matrimonio Civil número 8018932 el dieciocho de abril del dos mil dieciocho encontrándose el documento de identidad de uno de los contrayentes vencido. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte accionada supra referida. Notifíquese. Dra. Melania Suñol Ocampo, Jueza”. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

Dra. Melania Suñol Ocampo,
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2018276782).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando prohibiciones citas: 362-00430-01-0901-001, servidumbre trasladada citas: 362-00430-01-0902-001, Condición-Reservas Ref.: citas: 363-00430-01-0900-002; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y con la base de veinticinco millones de colones exactos en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número treinta y seis mil seiscientos setenta cero cero cero, la cual es terreno con una casa y una casa comunal dividido en dos partes. Situada en el distrito: 01-Matina, cantón: 05-Matina, de la Provincia de Limón. Colinda: al norte, Glenda Martínez Ardón y Municipalidad de Matina y José Rafael Solano Aguilar; al sur, Glenda Martínez Ardón y Municipalidad de Matina y José Rafael Solano Aguilar; al este, calle pública en parte con José Rafael Solano Aguilar y al oeste, calle pública. Mide: diez mil quinientos diecinueve metros con veinticuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve, con la base de dieciocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con la base de seis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco

por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de José Enrique Zayas Bazán Hernández contra Glenda Cecilia Martínez Ardón. Exp.: 18-010895-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de agosto del 2018.—Licda. Mariana Jovel Blanco, Jueza.—(IN2018284581).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas treinta minutos del seis de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de quince mil novecientos setenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placa número HBG777. Marca: Fiat, Estilo: Grand Siena, Categoría: automóvil Capacidad: 5 personas, año: 2015, color: blanco, Vin: 9BD197366F3187931, cilindrada: 1598 c.c. Para el segundo remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de once mil novecientos ochenta dólares con noventa y un centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de tres mil novecientos noventa y tres dólares con sesenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda Costa Rica S. A. contra Sandra Milena Valencia Toro. Exp. N° 17-015346-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de julio del año 2018.—Licda. Seilín López González, Jueza.—(IN2018284618).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y con la base de tres millones ochocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número 422526, Marca: B.M.W. Estilo: 540I, Categoría: automóvil, año: 1999, color: plateado, Vin: WBADE6104VBU87586, cilindrada: 4398 c.c. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de dos millones ochocientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de novecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de José Alberto Bonilla Rodríguez contra Guillermo Saúl Montero Romero. Expediente N° 18-008752-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de julio del 2018.—Licda. Eunice Pérez Arce, Jueza.—(IN2018284639).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos del cinco de marzo de dos mil diecinueve, y con la base de ciento treinta y un mil trescientos cincuenta y seis dólares con noventa y cuatro centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número sesenta mil setecientos noventa-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito primero Heredia, cantón primero Heredia, de la Provincia de Heredia. Colinda: al norte, Óscar Paniagua Muñoz; al sur Mario Aguilar y Antonio Herrera Oviedo; al este Óscar Paniagua Muñoz y al oeste calle diez con diez metros tres centímetros. Mide: trescientos veinticuatro metros con veinte decímetros cuadrados. Plano H-0000489-1971. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, con la base de noventa y ocho mil quinientos diecisiete dólares con setenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y,

para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de abril de dos mil diecinueve con la base de treinta y dos mil ochocientos treinta y nueve dólares con veintitrés centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido Firmado digital de: a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Manuel Andrés Bolaños Gutiérrez. Exp:15-039050-1338-CJ **Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 17 de agosto del 2018.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2018284666).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando 1 hipoteca bajo las citas: 2015-98046-01-0001-001; a las catorce horas y cero minutos del veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, y con la base de trece millones noventa y siete mil novecientos noventa y cuatro colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 12014-000, la cual es terreno con 1 casa. Situada en el distrito: 03-San Juan de Dios, cantón: 03-Desamparados, de la Provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 8,02 metros lineales; al sur, Lidiette Carballo Campos y Yolanda Campos Morales; al este, Luis Gerardo López Arias y al oeste, Claudia Castro Araya. Mide: seiscientos ocho metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del trece de noviembre del año dos mil dieciocho, con la base de nueve millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco colones con cincuenta céntimos y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, con la base de tres millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho colones con cincuenta céntimos. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Minas Brillantes S. A. contra Lilliana Corrales López. Exp.: 17-012159-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro)**, 27 de agosto del 2018.—Licda. Patricia Cedeño Leitón, Jueza.—(IN2018284667).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y treinta minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y con la base de siete mil trescientos veintinueve dólares con setenta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número GYS956, Marca: Nissan, Estilo: Versa, Capacidad: 5 personas, año: 2014, color: negro, Vin: 3N1CN7AD3ZK142277, cilindrada: 1600 c.c. combustible. Gasolina, Motor: N° HR16820006G. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de cinco mil cuatrocientos noventa y siete dólares con veintiocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de mil ochocientos treinta y dos dólares con cuarenta y tres centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Yorleni Ivette Calderón Rivera. Expediente N° 18-002023-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 09 de mayo del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018284668).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, y con la base de seis mil setecientos noventa dólares con siete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: BCG947, Marca: Chevrolet, Estilo: Spark LS, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año:

2012, color: verde. Vin: KL1CJ6C15CC625702, cilindrada: 1000 c.c., combustible: gasolina, Motor: N° B10D1729822KC3. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, con la base de cinco mil noventa y dos dólares con cincuenta y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre del año dos mil dieciocho con la base de mil seiscientos noventa y siete dólares con cincuenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Créditos contra Wally Mora Jiménez. Exp. N° 17-003653-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de La Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 11 de setiembre del año 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018284669).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y cero minutos del siete de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de doce mil ciento cincuenta y seis dólares con noventa y siete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas BFD-947. Marca Hyundai. Estilo Accent GL. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2014. Color blanco. Vin KMHCT41BAEU530378. Cilindrada 1400 c.c. Combustible gasolina. Motor N° G4LCDU070274. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de nueve mil ciento diecisiete dólares con setenta y tres centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho con la base de tres mil treinta y nueve dólares con veinticuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Créditos contra Paola Andrea Cordero Araya. Expediente N° 17-002993-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón (Materia Cobro)**, 07 de setiembre del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018284670).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y treinta minutos del seis de noviembre de dos mil dieciocho y con la base de veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con ochenta y seis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número CL-278872, marca Toyota, estilo Hilux SRV, categoría carga liviana, capacidad 5 personas, año 2014, color gris, serie, chasis y vin: MR0FZ29G101695080, tracción 4x4; N° motor 1KDU314739, marca Toyota, cilindrada 2982 c.c., combustible diesel. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del seis de diciembre de dos mil dieciocho con la base de seis mil doscientos dieciséis dólares con veintiún centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Dennis Edison Velásquez Acuña. Exp:17-010723-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 07 de setiembre del 2018.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza.—(IN2018284671).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cero minutos del seis de noviembre de dos mil dieciocho (2:00 p.m. // 06/11/2018), y con la base de dieciocho mil setecientos noventa y dos dólares con cincuenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número CL 280299. Marca Nissan. Estilo Navara LE. Categoría carga liviana. Capacidad 5 personas. Año 2013. Color gris. VIN MNTVCUD40Z0603498. Cilindrada 2488 CC. Combustible diesel. Motor N° YD25468709T. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (2:00 p.m. // 21/11/2018), con la base de catorce mil noventa y cuatro dólares con treinta y nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del seis de diciembre de dos mil dieciocho (2:00 pm // 06/12/2018) con la base de cuatro mil seiscientos noventa y ocho dólares con doce centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera CAFSA S. A. contra Pablo José Aguirre Saavedra. Exp. N° 17-001232-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 07 de setiembre del año 2018.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Juez.—(IN2018284672).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y quince minutos del veinticinco de enero del dos mil diecinueve, y con la base de tres mil setecientos dieciséis dólares con cuarenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 294717. Marca Mazda. Estilo 626 GLX. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 1998. Color dorado. Vin no indicado. Cilindrada 1991 c.c. Combustible gasolina. Motor N° FS406827. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del once de febrero del dos mil diecinueve, con la base de dos mil setecientos ochenta y siete dólares con treinta y un centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del veintiséis de febrero del dos mil diecinueve con la base de novecientos veintinueve dólares con diez centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Jorge Majjul Martínez. Expediente N° 11-000905-0504-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 22 de agosto del 2018.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2018284673).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y quince minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y con la base de nueve mil ciento sesenta y ocho dólares con sesenta y nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas número 749254, marca Nissan, estilo X-TRAIL. Categoría automóvil, capacidad 4 personas, año 2008, color gris. número chasis, serie y Vin: JN1TENT30Z0112423, cilindrada 2184 c.c., combustible diesel, motor N° YD22277550A, tracción: 4x4, modelo: TVHNLAYT30UHAACA-G. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, con la base de seis mil ochocientos setenta y seis dólares con cincuenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve con la base de dos mil doscientos noventa y dos dólares con diecisiete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata

por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Marco Andrés Castro Zamora. Exp.: 17-000626-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 23 de agosto del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018284674).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y con la base de siete mil novecientos dos dólares con setenta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número CL 248065. Marca Nissan. Estilo Frontier. Categoría carga liviana. Capacidad 5 personas. Año 2010. Color blanco. VIN JN1CHGD22Z0100438. Cilindrada 2664 CC. Combustible diesel. Motor N° TD27884299. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil diecinueve, con la base de cinco mil novecientos veintisiete dólares con cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve con la base de mil novecientos setenta y cinco dólares con sesenta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Nery Blanco Mata, Ordoñez y CIA Limitada Sucursal Costa Rica. Exp. N° 13-005305-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 22 de agosto del año 2018.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2018284675).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cero minutos del diecisiete de enero del dos mil diecinueve, y con la base de cuatro mil ochocientos setenta y cinco dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 587878. Marca Nissan. Estilo Platina. Año 2005. Vin 3N1JH01S0ZL115701. Motor N° K4MM742Q150559. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del uno de febrero del dos mil diecinueve, con la base de tres mil seiscientos cincuenta y seis dólares con veinticinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve con la base de mil doscientos dieciocho dólares con setenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Alexander Ramírez Rojas. Expediente N° 17-000635-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 27 de agosto del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284676).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve y con la base de diez mil veinticinco dólares con diecinueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 823903. Marca Nissan. Estilo TIIDA. Año 2010. Color dorado. Vin 3N1BC1AD1ZL162391. Motor N° MR18505068H. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil diecinueve, con la base de siete mil quinientos dieciocho dólares con ochenta y nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve con la base de dos mil quinientos seis dólares con treinta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado

a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra María Florencia Fajardo Pérez. Exp:16-005069-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 22 de agosto del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284678).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, a las ocho horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, y con la base de veintidós mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con noventa y siete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número KMG621, marca Nissan, estilo X-Trail. categoría automóvil capacidad 7 personas. año 2015, color azul. número Vin chasis, serie: JN1JBAT32FW000223, cilindrada 2500 CC, combustible gasolina, motor N° QR25073061L, carrocería: todo terreno 4 puertas, Tracción: 4X2. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve, con la base de dieciséis mil ciento seis dólares con noventa y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve con la base de cinco mil trescientos sesenta y ocho dólares con noventa y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Katherine Ginnette Vargas Charpentier. Exp. N° 17-000644-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 29 de agosto del año 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018284679).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones 14-600387-0607-TC 201443200015 Juzgado de Tránsito de Puntarenas; a las ocho horas y cero minutos del seis de febrero del dos mil diecinueve, y con la base de seiscientos dos dólares con cuarenta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número 846324, marca Mitsubishi, estilo Lancer, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2003, color negro, Vin y serie: JA3AJ86E03U016259, número chasis: CS6A3U016259, cilindrada 2000 c.c., combustible gasolina, motor N° 4G94PA1969, tracción: 4X2, carrocería: sedan 4 puertas. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cuatrocientos cincuenta y un dólares con ochenta y seis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del ocho de marzo del dos mil diecinueve con la base de ciento cincuenta dólares con sesenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Karla Verónica Fallas Cordero. Expediente N° 17-000628-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 29 de agosto del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018284680).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y treinta minutos del nueve de abril del dos mil diecinueve, y con la base de diecinueve mil ciento noventa y cuatro dólares con veintidós centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 689981. Marca B.M.W. Año 2007. Vin WBAFE41097LY70613. Combustible gasolina. Motor N° motor sellado. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con la base de catorce mil trescientos noventa y cinco dólares con sesenta y seis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos

del nueve de mayo de dos mil diecinueve con la base de cuatro mil setecientos noventa y ocho dólares con cincuenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Corporación Motortec Sociedad Anónima contra Harold Alexander Céspedes Argüello. Exp. N° 18-006298-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 19 de setiembre del año 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284681).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y quince minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, y con la base de siete mil ochocientos diez dólares con treinta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número BMF249, marca Nissan, estilo Versa, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2016, color azul, número Vin serie chasis: 3N1CN7AD1GL800556, cilindrada 1600 c.c., combustible gasolina, motor N° HR16892639H. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con la base de cinco mil ochocientos cincuenta y siete dólares con setenta y tres centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve con la base de mil novecientos cincuenta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Fanny Ramona de los Angeles Sandí Delgado. Exp:17-006639-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 10 de setiembre del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN20185284682).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y treinta minutos del uno de febrero del dos mil diecinueve y con la base de cinco mil ciento ochenta dólares con dieciséis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placa 845769, marca Nissan, estilo QASHQAI, categoría automóvil, capacidad 5 personas, color gris, vin SJNFBAJ10Z2056282, N° motor MR20979856A, cilindrada 2000 c.c. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, con la base de tres mil ochocientos ochenta y cinco dólares con doce centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del cinco de marzo del dos mil diecinueve con la base de mil doscientos noventa y cinco dólares con cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Jose Emilio Molina Campos. Expediente N° 15-003047-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 07 de setiembre del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018284683).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones y colisiones sumaria 17-000011-1598-TR; a las once horas y quince minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve, y con la base de siete mil novecientos diez dólares con dieciséis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 882118. Marca Nissan. Estilo Tiida. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2011. Color negro. VIN 3N1BC1ADAZK104037. Cilindrada

1798 C.C. Combustible gasolina. Motor N° MR18692807H. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de cinco mil novecientos treinta y dos dólares con sesenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del catorce de marzo de dos mil diecinueve con la base de mil novecientos setenta y siete dólares con cincuenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S. A. contra Kimberly Pamela Lobo Marín. Exp. N° 17-016226-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de agosto del año 2018.—Licda. Yesenia Zuñiga Ugarte, Jueza.—(IN2018284684).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y con la base de cinco mil veintidós dólares con cuarenta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número CL-244652, marca Nissan, estilo Frontier, año 2009, color blanco, vin JN1AHGD 22Z0053384. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo de dos mil diecinueve, con la base de tres mil setecientos sesenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve con la base de mil doscientos cincuenta y cinco dólares con sesenta y un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Ordoñez y Cía. Limitada sucursal Costa Rica y Nery Geovanny Blanco Mata. Exp.: 13-005306-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 28 de agosto del 2018.—Msc. Liseth Delgado Chavarria, Jueza.—(IN2018284685).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del cinco de marzo del dos mil diecinueve, y con la base de cinco mil cuatrocientos dieciocho dólares con seis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas número 654705. Marca Audi. Estilo A3. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2007. Color rojo. Vin WAUZZZ8P47A032809. Cilindrada 3189 c.c. Combustible gasolina. Motor N° BUB016427. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de marzo del dos mil diecinueve, con la base de cuatro mil sesenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de abril del dos mil diecinueve con la base de mil trescientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Jorge Arturo Conejo Poveda. Expediente N° 17-000588-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284686).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y quince minutos del cinco de marzo de dos mil diecinueve y con la base de quinientos sesenta y seis mil ciento cincuenta colones con cincuenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número 268654, marca

Toyota, estilo Corolla Tercel, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 1997, color azul, vin no indicado, cilindrada 1497 cc., combustible gasolina, motor N° 5E0831328. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, con la base de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos doce colones con noventa y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos del cuatro de abril de dos mil diecinueve con la base de ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y siete colones con sesenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Agencia Datsun Sociedad Anónima contra Ligia Cervantes Sánchez. Exp. N° 11-000904-0370-CI.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 20 de setiembre del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284687).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, y con la base de nueve mil ochocientos ochenta y cuatro dólares con seis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número JVR610. Marca Nissan. Estilo Versa. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2015. Color café. Vin 3N1CN7ADXL835398. Cilindrada 1600 c.c. Combustible gasolina. Motor N° HR16810419H. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil diecinueve, con la base de siete mil cuatrocientos trece dólares con cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil diecinueve con la base de dos mil cuatrocientos setenta y un dólares con dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Créditos SJ Sociedad Anónima contra Ricardo Jesús Castellanos Domínguez. Exp.: 18-010386-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de setiembre del 2018.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—(IN2018284689).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre sirviente, citas: 303-19278-01-0004-001; a las quince horas y cero minutos del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho y con la base de catorce millones quinientos cuarenta mil setecientos cincuenta colones con ochenta y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 5-148831 cero cero cero, la cual es terreno para construir una casa. Situada en el distrito Nicoya, cantón Nicoya, de la provincia de. Colinda: al norte, Asociación Pro Vivienda de Nicoya; al sur, Asociación Pro Vivienda de Nicoya; al este, calle pública con 7.50 metros y al oeste, Asociación Pro Vivienda de Nicoya. Mide: ciento cincuenta y cinco metros con cuarenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del trece de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de diez millones novecientos cinco mil quinientos sesenta y tres colones con diez céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho con la base de tres millones seiscientos treinta y cinco mil ciento ochenta y siete colones con setenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo

805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra María Beleida Castrillo Díaz, Mario Alberto Cortes Orozco. Expediente N° 18-001182-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro)**, 21 de agosto del 2018.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez.—(IN2018284692).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas Ley Caminos bajo las citas: 370-05071-01-0002-001; a las ocho horas y cero minutos del cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, y con la base de cinco millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 339.464-000, la cual es terreno con una casa de habitación. Situada en el distrito 4, Aguas Zarcas cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con 8.00 metros; sur, María Auxiliadora Aguilar Obando; este, lote 19; oeste, Agencia de Viajes Aventuras del Norte S. A. Mide: ciento sesenta y dos metros con trece decímetros cuadrados. Plano: A-0483778-1998. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, con la base de cuatro millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del cinco de diciembre del año dos mil dieciocho con la base de un millón trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mary Iveth Madriz Alvarado contra Edwin Esquivel Rojas. Exp: 18-000489-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 16 de agosto del año 2018.—Licda. Lilliam Álvarez Villegas, Juez.—(IN2018284694).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones, reservas y restricciones; a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de diecisiete millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento siete mil sesenta y ocho cero cero la cual es terreno de patio y jardín con una casa de habitación en el construida. Situada en el distrito 5-Cariari, cantón 2-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Corporación A C Los Laureles Sociedad Anónima; al sur, calle pública con un frente de veintiocho metros con cincuenta y siete centímetros; al este, Daniel Cruz Matamoras y al oeste, Corporación A C Los Laureles Sociedad Anónima. Mide: mil doscientos noventa y seis metros con cuarenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de trece millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho con la base de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Antonia Salia de Los Ángeles Sandi Vindas, Kadin Alberto Martínez Umaña. Exp. N° 18-001166-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 03 de setiembre del año 2018.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2018284699).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones; a las diez horas y cero minutos del dos de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de diecinueve millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número setenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro cero cero uno, cero cero dos la cual es terreno con una casa de habitación y bodega. Situada en el distrito 3-Pocora, cantón 6-Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Ruperto Oviedo Solano, Mario Sandoval Navarro; al sur, Ruperto Oviedo Solano y calle pública; al este, Ruperto Oviedo Solano y al oeste, Ruperto Oviedo Solano y calle pública. Mide: doscientos veintiún metros con setenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de catorce millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho con la base de cuatro millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Maritza Yamilet de los Ángeles Pérez Corrales. Exp: 18-001355-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 06 de agosto del 2018.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2018284700).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 312-02771-01-0901-041; a las diez horas y cero minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, y con la base de veintiséis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 451116-000 la cual es terreno para construir lote 12. Situada en el distrito 7-La Fortuna, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 11; sur, lote 13; este, calle pública con 26.33 metros de frente; oeste, Ramon Ulate Quesada. Mide: cuatro mil metros cuadrados, plano: A-1270843-2008. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del seis de diciembre del año dos mil dieciocho, con la base de diecinueve millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho con la base de seis millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Eugenio Alberto Palacios Castillo. Exp. N° 18-002250-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 31 de agosto del año 2018.—Licda. Lilliam Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2018284701).

En la puerta exterior de este Despacho (Juzgado Civil de Cartago); libre de gravámenes prenda; a las diez horas del nueve de noviembre de dos mil dieciocho y con la base de dos millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1. Diecinueve mesas blancas medianas con patas metálicas y sobre de madera pretensada, para cuatro personas en buen estado, 2. Dos mesas blancas grande con patas metálicas y sobre de madera pretensada, regular estado, 3. Nueve sillas altas para bar con estructura de madera, asientos forrados en tela, en buen estado, 4. Cincuenta y cuatro silla pequeñas, con estructura de madera, asientos forrados en tela en buen estado, 5. Un sofá de madera, forrado en tela, buen estado, 6. Dos otomanes o bancos redondos tipo silloncitos de madera, forrados en tela, en buen estado, 7. Una urna de enfriamiento para exhibir postres, estructura metálica y vidrio frontal, 8. Una barra mostrador, estructura en madera y sobre cemento en regular estado, 9. Un congelador marca atlas, blanco, en regular estado de conservación, 10. Una barra

mostrador, grande estructura en madera y sobre cemento, con pila de lavar en regular estado, 11. Un congelador marca polar, modelo bb180, dañado, pequeño, en parte oxidada, en regular estado, 12. un congelador marca Telstar, en regular estado de conservación, 13. Una mesa de trabajo, grande, en acero inoxidable y con pila, en buen estado de conservación, 14. Una batidora profesional marca Kitchen Aid, modelo 600, color gris en regular estado de conservación, 15. Una romana digital Tor-Rey L Eg, en regular estado de conservación, 16. Una abanico marca Lesko, blanco, grande, en buen estado de conservación, 17. Trece moldes para tortaleta, color gris, en buen estado de conservación, 18. Cuatro tazones para batidora, en buen estado de conservación, 19. Doce moldes de aluminio, redondos para queque, en regular estado de conservación, 20. Siete moldes de aluminio, rectangulares para queque, en buen estado de conservación, 21. Tres moldes de aluminio, rectangulares para queque, en buen estado de conservación, 22. Dos moldes de aluminio para queque seco, en buen estado de conservación, 23. Cuatro bandejas para horno, medianas, color negro, en buen estado de conservación, 24. Un enfriador marca Fogel, de dos puertas, en mal estado de conservación y funcionamiento, 25. Una abanico marca Aéreo Speed, color gris, en buen estado de conservación, 26. Una batidora marca Sumbean, color rolo, en buen estado de conservación, 27. Un colador chino, en regular estado de conservación, 28. Un colador corriente, en regular estado de conservación, 29. Tres mesas de trabajo en acero inoxidable, una grande y dos medianas, en buen estado de conservación, 30. Una pila de dos bateas, en acero inoxidable, en regular estado de conservación, 31. Un horno semi-profesional, marca Ventec, en acero inoxidable y vidrio frontal y mueble de soporte en buen estado de conservación, 32. Una cocina de gas con cuatro quemadores y parrilla, en buen estado de conservación, 33. Un mueble de acero de soporte de cocina de gas, en buen estado de conservación, 34. Una abanico marca Tefón, en buen estado de conservación, 35. Dos estantes de cromo, con cinco divisiones, de aproximadamente 2.00 metros de altura, 36. Una barra-mostradora, grande, de cemento y madera, para equipo; en buen estado de conservación, 37. Una impresora de facturas, marca Epson, modelo M147-E, en regular estado de funcionamiento y conservación, 38. Una impresora marca HP Deskjet, en regular estado de conservación, 39. Un monitor marca AOC, en regular estado de conservación, 40. un teclado para computadora, marca GK-228, en regular estado de conservación, 41 un mouse marca Genius, en regular estado de conservación, 42. Una caja registradora de color negro (cajón negro) en regular estado de conservación, 43. Un CPU genérico, en regular estado de conservación, 44. Un UPS, marca Forza, negro, en regular estado de conservación, 45. Un basurero de broza de café, en regular estado de conservación, 46. Una máquina de hacer café, marca Ostaria, en regular estado de conservación, 47. Un molde de café, en regular estado de conservación, 48. Una licuadora, marca Onani Blend, en regular estado de conservación, 49. Una barra mostrador con siete espacios, dañada, 50. Una Tablet un visión de 8 pulgadas, funcionamiento ignorado, 51, una base para table, marca Remax, en mal estado, 52. Una aparato telefónico AT ST, color blanco, en regular estado de funcionamiento, 53. Un routers marca LYNKSYS, modelo ea6100, funcionamiento ignorado, 54. Un organizador de cubierto, de material plástico, en regular estado de conservación, 55. Setenta cubiertos en acero inoxidable, en regular estado de conservación, 56. Cuarenta y cuatro cucharas de acero inoxidable, en regular estado de conservación, 57. Setenta y un tenedores en acero inoxidable, en regular estado de conservación, 58. Veinte copas de vidrio, grandes en buen estado de conservación, 59. Diez copas de vidrio, pequeñas, en buen estado de conservación, 60. Tres copas de vidrio, medianas, en buen estado de conservación, 61. Una refrigeradora, marca Atlas, de dos puertas, color crema, 62. Una sanguchera, marca Adcraf, en buen estado de conservación, 63. Un microondas, marca Panasonic, en buen estado de conservación, 64. Un microondas, marca Whirpool, en buen estado de conservación, 65. catorce platos de porcelana, regular o medianos, en buen estado de conservación, 66. Cuarenta y cinco platos de porcelana, grande, en buen estado de conservación, 67. Tres platos grandes de porcelana, rectangulares, en buen estado de conservación, 68. Veinte platos de tipo cevicheros, en buen estado de conservación, 69. Trece platos soperos, en buen estado de conservación, 70. Dieciocho

tazones para arroz, pequeños y redondos, en buen estado de conservación, 71. Ocho aladinos, en buen estado de conservación, 72. Tres tazones de porcelana, pequeño y cuadrados, para arroz, en buen estado de conservación, 73. Cuatro pírex rectangulares, en buen estado de conservación, 74. Ocho pírex redondos, en buen estado de conservación, 75. Una atrapa grasas de plástico y metal, en buen estado de conservación, 76. Una campana, para cocina, de extracción de grasa, en buen estado de conservación, 77. Cuarenta y cinco platos cuadrados, pequeños y blancos, en buen estado de conservación, 78. Cincuenta y nueve platos redondos, pequeños y blancos, en buen estado de conservación, 79. Once platos verdes platos, pequeño, en buen estado de conservación, 80. Diecisiete cuchillos de cocina, en buen estado de conservación, 81. Una chaira de afilar cuchillos, en buen estado de conservación, 82. Cinco cucharas grandes para cocinar, en buen estado de conservación, 83. Un estante cromado con cinco espacios, estructura metálica con 2.00 metros de altura, en buen estado de conservación, 84. Un calentador eléctrico, en acero inoxidable, grande y con dos espacios, en regular estado de conservación, 85. Un baño maría, en buen estado de conservación, 86. Un calentador eléctrico, en acero inoxidable, grande y con dos espacios, en buen estado de conservación, 87. Un tostador de pan, en acero inoxidable, en mal estado de conservación, 88. Tres cajas de plástico azul, conteniendo vidrio, cubiertos y tazas, en regular estado, 89. Dos cajas de plástico azul, conteniendo platos diversos, en regular estados de conservación, 90. Tres cajas de plástico, marca Sterlite, en buen estado de conservación, 91. Dos espejos para baño con marco blanco, en buen estado, 92. Seis quequeras de metal, redondas y color rojo, en buen estado, 93. cuatro Pírex redondos, en buen estado de conservación, 94. Catorce lámparas colgantes con bombillo de filamento, en buen estado de conservación, 95. Ocho lámparas grandes con bombillo de filamento, en buen estado de conservación, 96. Una extensión para veinticinco bombillos de filamento con trece bombillos, en buen estado de conservación, 97. Dieciséis servilleteros metálicos, en buen estado de conservación, 98. Una lámpara de pared de tres bombillos led, en buen estado de conservación, 99. Veintiún picheles de acero inoxidable para café, en buen estado de conservación y 100. Sesenta y cinco vasos cervancieros, en buen estado de conservación. Para el segundo remate se señalan las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de un millón novecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las con la base de seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta colones (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio arrendatario de palas del Rey S. A. contra Café Menta de Costa Rica S. A. Exp.:17-000076-0895-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión (Materia Civil)**, 07 de setiembre del año 2018.—Msc. María de Los Angeles Solano Gamboa, Jueza.—(IN2018284703).

En la puerta exterior de este Despacho remataré lo siguiente: 1) Libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos inscrita bajo citas: 551-02330-01-0005-001; para el primer remate se señalan las trece horas y cuarenta minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciocho con la base de tres millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos tres colones con noventa y tres céntimos, remataré Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 116815-000 la cual es terreno lote segundo para construir. Situada en el distrito 01-Guápiles, cantón 02-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Sara León Villalobos; al sur, Rodrigo Porras León; al este, Rodolfo Leandro Loaiza y al oeste, servidumbre de paso y resto de Cinthya Aguilar Fernández. Mide: seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de dos millones trescientos noventa y un mil seiscientos dos colones con

noventa y cinco céntimos (dicho monto por cada finca) (rebajada en un 25%). de no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las trece horas y cuarenta minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de setecientos noventa y siete mil doscientos colones con noventa y ocho céntimos (dicho monto para cada finca) (un 25% de la base original). 2) Libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos bajo las citas 0551-00002330-01-0005-001; para el primer remate se señalan las trece horas y cuarenta minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciocho con la base de tres millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos tres colones con noventa y tres céntimos, remataré la Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 112813-000 la cual es naturaleza terreno para construir. Situada en el distrito 01 Guápiles, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Sara León Villalobos; al sur, Rodrigo Porras León; al este, lote segundo segregado y al oeste, calle pública y lote primero segregado. Mide: seiscientos cincuenta y siete metros con cero decímetros cuadrados. Plano: L-1045811-2006. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de dos millones trescientos noventa y un mil seiscientos dos colones con noventa y cinco céntimos (dicho monto por cada finca) (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las trece horas y cuarenta minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de setecientos noventa y siete mil doscientos colones con noventa y ocho céntimos (dicho monto para cada finca) (un 25% de la base original). Nota: se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa Nacional de Educadores R.L. contra Luis Gerardo Aguilar Vargas. Exp.: 13-011580-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de setiembre del 2018.—Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez.—(IN2018284725).

En la puerta exterior de este Despacho; 1) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea cámara enfriadora vertical, marca Fogel, modelo VR-35-RE-LEDR, serie 130313780, color blanco, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de quinientos siete mil trescientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de trescientos ochenta mil quinientos colones con sesenta y nueve céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento veintiséis mil ochocientos treinta y tres colones con cincuenta y seis céntimos (un 25% de la base original). 2) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea sierra para corte de carne, marca Torrey, modelo SJ-295, serie C-13001753, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de cuatrocientos setenta y dos mil novecientos treinta y ocho colones con setenta y uno céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuatro colones con tres céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento dieciocho mil doscientos treinta y cuatro colones con sesenta y ocho céntimos (un 25% de la base original). 3) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea moledora de carne, marca Torrey, modelo M-22RW21, serie C13001340, color gris, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de cuatrocientos diecinueve mil seiscientos sesenta colones con dos

céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de trescientos catorce mil setecientos cuarenta y cinco colones con dos céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento cuatro mil novecientos quince colones (un 25% de la base original). 4) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea suavizadora de carne, marca Visa, modelo PAC, serie 000029, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de doscientos ochenta mil ochocientos noventa y seis colones con noventa y tres céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de doscientos diez mil seiscientos setenta y dos colones con setenta céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de setenta mil doscientos veinticuatro colones con veintitrés céntimos (un 25% de la base original). 5) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea báscula colgante, marca Torrey, modelo CRSHD, año de fabricación 2008, serie E11-000966, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de setenta y tres mil setecientos treinta y cinco colones con cuarenta y cuatro céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de cincuenta y cinco mil trescientos uno colones con cincuenta y ocho céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de dieciocho mil cuatrocientos treinta y tres colones con ochenta y seis céntimos (un 25% de la base original). 6) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea congelador horizontal, marca Fogel, modelo Milan-16-Mac, serie 130311925, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de doscientos treinta y cinco mil quinientos veintitrés colones con cuarenta y siete céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento setenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos colones con sesenta céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta colones con ochenta y siete céntimos (un 25% de la base original). 7) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea urna para carne, marca Servifrio, año de fabricación 2013, fabricada en Costa Rica, serie B-197, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa y seis colones con nueve céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de setecientos diecisiete mil ciento cuarenta y siete colones con siete céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de doscientos treinta y nueve mil cuarenta y nueve colones con dos céntimos (un 25% de la base original). 8) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea urna para queso, marca Servifrio, año de fabricación 2013, fabricada en Costa Rica, serie B-198, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de seiscientos ochenta y siete mil novecientos diez colones con ochenta y cinco céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de quinientos quince

mil novecientos treinta y tres colones con catorce céntimos (rebajada en un 25%). de no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento setenta y uno mil novecientos setenta y siete colones con setenta y uno céntimos (un 25% de la base original). 9) Libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea urna para pollo, marca Servifrio, año de fabricación 2013, fabricada en Costa Rica, serie B-199, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de quinientos quince mil novecientos treinta y tres colones con catorce céntimos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de trescientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve colones con ochenta y seis céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento veintiocho mil novecientos ochenta y tres colones con veintiocho céntimos (un 25% de la base original). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Cooperativa Nacional de Educadores R. L. contra Adrián García Morales. Exp. N° 16-001079-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de julio del año 2018.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2018284727).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando; prohibiciones artículo 16 Ley 7599 bajo las citas: 0468-00003595-01-0025-001, sea la finca del partido de ALAJUELA, matrícula número 346.348 submatrícula 001 y 002; a las once horas y treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de once millones novecientos veintidós mil novecientos diecisiete colones con trece céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 346.348 submatrícula 001 y 002 la cual es terreno lote tres-1005, terreno para construir. Situada en el distrito Caño Negro, cantón Los Chiles, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Carlos Sequeira; al sur, Joaquín Alvarado; al este, calle pública; y al oeste, Carlos Sequeira. Mide: trescientos sesenta y cuatro metros con treinta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de ocho millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y siete colones con ochenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho con la base de dos millones novecientos ochenta mil cuatrocientos setenta y nueve colones con veintiocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa Nacional de Educadores R.L contra Pedro Joaquín Domínguez Duarte. Expediente N° 16-007238-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 19 de julio del 2018.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2018284728).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre traslada citas 0236-00000912-01-0901-001 a las nueve horas y treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de veinticinco millones trescientos treinta y seis mil novecientos treinta y un colones con cincuenta y dos céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 330676-000 la cual es terreno para construir con

1 casa finca se encuentra en zona catastrada. Situada en el distrito 01 San Pedro, cantón 08 Poás, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Gonzalo Murillo Vargas; al sur, Gonzalo Murillo Vargas; al este, Gonzalo Murillo Vargas y al oeste, calle pública con 19.82 metros. MIDE: doscientos sesenta y dos metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de diecinueve millones dos mil seiscientos noventa y ocho colones con sesenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho con la base de seis millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con ochenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa Nacional de Educadores R. L. contra Emilia María de La Trinidad Rodríguez Hernández. Exp.: 17-014992-1044-CJ. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de julio del 2018.—Lic. Esteban Herrera Vargas, Juez.—(IN2018284729).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 296-19860-01-0901-001; a las catorce horas y quince minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho, y con la base de ciento setenta mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos ochenta y seis mil nueve cero cero la cual es terreno para construir con 1 edificio de tres plantas. Situada en el distrito-Pavas, cantón San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, José Antonio Méndez Salas y Virginia Tatiana Castro Coto; al sur, Jovit S. A.; al este, calle pública y al oeste, José Rosenkrantz Maryly y Catnur S. A. Mide: ciento sesenta metros con veintidós decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de ciento veintisiete mil quinientos dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho con la base de cuarenta y dos mil quinientos dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Santobru Sociedad Anónima contra María del Rocío Alfaro Chaves. Exp:18-002745-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 22 de agosto del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284735).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y quince minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y con la base de treinta mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos setenta y nueve mil ochocientos diecisiete cero cero la cual es terreno hoy con una casa. Situada en el distrito Patarrá, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, noroeste, Juan Arguedas Mora; al sur, noreste, Alberto Navarro Rojas; al este, sureste, calle pública con 17m 50cms; y al oeste, suroeste, Flor Córdoba Torres. Mide: trescientos cuarenta y seis metros con treinta y siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de veintidós mil

quinientos dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del treinta de noviembre del dos mil dieciocho con la base de siete mil quinientos dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cultivos Agrícolas Los Olivos de Heredia S. A. contra Sandra María Bermúdez Estrada. Expediente N° 18-003021-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 26 de abril del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284736).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 338-01462-01-0950-001; a las catorce horas y cero minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y con la base de veintisiete mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos nueve mil doscientos treinta y cinco 001-002-007 la cual es terreno para construir con 1 casa 20X. Situada en el distrito Granadilla, cantón Curridabat, de la provincia de San José. Colinda: al norte, alameda 9W del resto; al sur, lote 11X; al este, lote 21X; y al oeste, lote 19X. Mide: noventa y cinco metros con veintiocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de veinte mil doscientos cincuenta dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del treinta de noviembre del dos mil dieciocho con la base de seis mil setecientos cincuenta dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Abuela Lela L.R.A. S. A. contra Omar Calderón Saavedra, Priscila Carlina Saavedra Alvarado, Randall Ernesto Murillo Saavedra. Expediente N° 18-002216-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 26 de abril del 2018.—Lic. Pedro Ubau Hernández, Juez.—(IN2018284737).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 393-03458-01-0901-001; servidumbre de paso citas: 2015-145419-01-0025-001; a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de ocho millones seiscientos noventa y siete mil novecientos diez colones con setenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número quinientos treinta y un mil trescientos treinta y tres cero cero la cual es terreno para construir lote 6. Situada en el distrito 8-Ángeles, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Gerardo Brenes Chavarría; al sur, Frania, Joselyn, Anwar y Eleine todos López Álvarez; al este, Frania, Joselyn, Anwar y Eleine todos López Álvarez y al oeste, calle pública. Mide: mil doscientos noventa y un metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de seis millones quinientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y tres colones con siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho con la base de dos millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete colones con sesenta y nueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se

remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (ASEFYL) contra Ramón Fernández Rojas. Exp.: 18-001372-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 06 de julio del 2018.—Lic. Juan Carlos Cerdas Bermúdez, Juez.—(IN2018284779).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 358-17513-01-0939-001; a las quince horas y cincuenta minutos del uno de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de treinta y un millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y cuatro colones con sesenta y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número cinco mil trescientos treinta y dos-F-cero cero la cual es terreno apartamento D 1 A. Situada en el distrito León XIII, cantón Tibás, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur apto D 1 B; al este, urbanización 4 Reinas y al oeste, áreas comunes. Mide: Sesenta y dos metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cincuenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de veintitrés millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos noventa y cinco colones con noventa y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cincuenta minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho con la base de siete millones ochocientos diez mil quinientos noventa y ocho colones con sesenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Edwin Euclides Álvarez Cerdas. Exp. N° 18-003340-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 22 de mayo del año 2018.—Licda. Vivian Monge Herrera, Jueza.—(IN2018284790).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, y con la base de treinta y seis millones cuatrocientos setenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 25197-F-000 cero cero la cual es terreno filial 15 con una casa de habitación. Situada en el distrito San Francisco, cantón Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, lote dieciséis; al sur, lote catorce; al este, área común; y al oeste, lote veinticinco y lote veinticuatro. Mide: ciento ochenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve, con la base de veintisiete millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve con la base de nueve millones ciento diecisiete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Inversiones Agropecuarias Los Andes Ecuatorianos S. A., Ramón Fernando Vega Rodríguez, Verónica Trejos Herrera. Expediente N° 18-004731-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 23 de agosto del 2018.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2018284805).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del seis de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de once mil novecientos dos dólares con cincuenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente:

Vehículo: placa BHX332, marca Citroen, estilo C-ELYSEE, carrocería sedan 4 puertas, chasis VF7DDNFBGJ500201, N° motor 10FC1A0063811, combustible gasolina, capacidad 5 personas, año 2016, color negro. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de ocho mil novecientos veintiséis dólares con ochenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del seis de diciembre de dos mil dieciocho con la base de dos mil novecientos setenta y cinco dólares con sesenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Dennis José Mirault Campos. Exp: 17-016315-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de enero del 2018.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2018284806).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y cero minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, y con la base de ciento diecisiete mil novecientos diecisiete dólares con cincuenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cincuenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro cero cero la cual es terreno bloque B lote 26 terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito Llorente, cantón Flores, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, lote 27 B; al sur, lote 25 B; al este, calle pública y al oeste, lotes 3 y 4 B. Mide: doscientos veintidós metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve, con la base de ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho dólares con trece centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve con la base de veintinueve mil cuatrocientos setenta y nueve dólares con treinta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José S. A. contra Juan José Villalobos Arias. Exp. N° 18-004643-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 21 de agosto del año 2018.—Msc. Gabriela Cahves Villalobos, Jueza.—(IN2018284808).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y treinta minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de nueve mil trescientos cincuenta y ocho dólares con sesenta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas XYZ474, marca: Kia, estilo: Rio, VIN: KNADN512BF6947900, cilindrada: 1396 CC. Año: 2015. para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de siete mil diecinueve dólares con un centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho con la base de dos mil trescientos treinta y nueve dólares con sesenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra André Ramon Fernández Ungar. Exp. N° 17-001372-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 31 de julio del año 2018.—Licda. Seilin López González, Juez.—(IN2018284809).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso; a las once horas y cero minutos del treinta de octubre del año dos mil dieciocho, y con la base de cuarenta millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número cuatrocientos veintinueve mil doscientos dieciséis cero cero la cual es terreno para construir con 2 locales comerciales. Situada en el distrito cero nueve, pavas, cantón cero uno, San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, INVU; al sur, Boulevard del Mirador con un frente a ella de 6.00 mts.; al este, INVU y al oeste, INVU. Mide: noventa y dos metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, con la base de treinta millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho con la base de diez millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jorge Luis Jiménez Jiménez, Vera Violeta de Las Piedades Madrigal Vindas. Exp. N° 15-006552-1012-CJ. Notifíquese.— **Juzgado Especializado de Cobro, Segundo Circuito Judicial de San José**, 19 de setiembre del año 2018.—Licda. María José Badilla Montes, Jueza.—(IN2018284812).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada (en derechos cero cero uno y cero cero dos); a las trece horas y veinte minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de veintidós millones ochocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 203767-B 001 y 002 la cual es naturaleza: para construir con 1 casa. Situada en el distrito 01 Guadalupe, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Casa Bunka S. A.; al sur, Víctor Manuel Quirós, zona de parque; al este, Favio Ovarés y al oeste, calle pública con 10 m. Mide: trescientos cinco metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de diecisiete millones cien mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las trece horas y veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho con la base de cinco millones setecientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Ana Roxana de Los Ángeles Herrera Retana. Exp. N° 17-012985-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 11 de setiembre del año 2018.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2018284814).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y diez minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y con la base de dieciséis mil trescientos ochenta y cinco dólares con cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: BMF904. Marca Citroen, estilo C-Elysee. Categoría: automóvil, capacidad 5 personas, serie: VF7DDNFBHJ516002. Año 2017. Tracción 4x2, color plateado. Chasis VF7DDNFBHJ516002. VIN: VF7DDNFBHJ516002. Motor: 10FC1A0087343. Combustible: gasolina. Para el segundo remate se señalan las quince horas y diez minutos del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de doce mil doscientos ochenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y diez minutos del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho con la base de cuatro mil noventa y seis dólares con veinticinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial).

Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Joshuan Gerardo Orozco Lacayo. Exp. N° 18-001448-1157-CJ.— **Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 27 de agosto del año 2018.—Licda. Sandra Trejos Jiménez, Juez.—(IN2018284819).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones que constan en las citas 800-00009587-01-0901-001; a las once horas y cero minutos del dos de mayo de dos mil diecinueve, y con la base de quince mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 51578-000 la cual es terreno lote b terreno para construir. Situada en el distrito 01 Golfito, cantón 7 Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Costa Barbara S. A., calle pub 35 m. 70 cm; al sur, Cia Bananera de Costa Rica; al este, Pablo Hardy Holley y al oeste, Cia Bananera de Costa Rica. Mide: Tres mil cuatrocientos setenta y siete metros con ochenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con la base de once mil doscientos cincuenta dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del tres de junio de dos mil diecinueve con la base de tres mil setecientos cincuenta dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Luis Alberto Concepción Ríos contra Jhan Mar Kim Limitada. Exp. N° 17-010838-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 17 de agosto del año 2018.—Licda. Kathya María Araya Jácome, Jueza.—(IN2018284827).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada anotada bajo las citas: 0293-00000191-01-0901-001 y medianería anotada bajo las citas: 0293-000000191-01-0902-001; a las nueve horas y cero minutos del treinta de octubre del año dos mil dieciocho, y con la base de veintidós millones quinientos veinticinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número doscientos veintitrés mil nueve la cual es terreno para construir con 1 casa N° 342. Situada en el distrito 10 Hatillo, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Julia Rodríguez Ruiz; al sur, Fernando Osaga Carrasquilla y Wagner y Glenda Jiménez Mora; al este, Jeannethe Castro Monge y al oeste, acera pública con 02.20 m. Mide: Ciento ochenta y seis metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, con la base de dieciséis millones ochocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho con la base de cinco millones seiscientos treinta y un mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Caja Costarricense de Seguro Social contra Domingo Eulalio Chevez Chevez. Exp. N° 18-006346-1763-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 18 de setiembre del año 2018.—Lic. Carlos Alejandro Báez Astúa, Juez.—(IN2018284840).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y con la base de doce mil ciento quince

dólares con treinta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas N° WDD864, marca: Chagan, estilo: CS 35, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2014, carrocería: todo terreno 4 puertas, año: 2014, color: gris. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de nueve mil ochenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho con la base de tres mil veintiocho dólares con ochenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S. A. contra Christian Giovanni Quirós Lizano. Exp. N° 17-021515-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 24 de agosto del año 2018.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2018284848).

En la puerta exterior de este Despacho; al ser las diez horas y cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho, libre de gravámenes hipotecarios; y con la base de dos millones novecientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos ochenta y siete mil trescientos treinta y uno cero cero cero, la cual es terreno para construir B-46 con una casa de habitación. Situada en el distrito: 02-San José, cantón: 01-Alajuela, de la Provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote B cuarenta y siete; al sur, lote B cuarenta y cinco; al este, lote B siete; y al oeste, calle pública. Mide: doscientos cincuenta y dos metros con catorce decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cincuenta minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de dos millones doscientos doce mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cincuenta minutos del treinta de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de setecientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutua Alajuela-La Vivienda contra Mauro Vinicio Refriegue Jiménez. Expediente N° 18-007414-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 26 de setiembre del 2018.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—(IN2018284854).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas Ley Caminos; citas: 32517072-01-0002-001; a las trece horas y treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y con la base de nueve millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento cinco colones con veintitrés céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho cero cero cero, la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito Diría, cantón Santa Cruz de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Marcos Guadamuz Guadamuz; al sur, Santiago Villafuerte Ramírez y servidumbre agrícola de 7.00 metros de frente; al este, Efigenia Villafuerte Ramírez y al oeste, Catalino Villafuerte Ramírez. Mide: treinta y ocho mil setenta y ocho metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de siete millones dieciocho mil quinientos setenta y ocho colones con noventa y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho con la base de dos millones trescientos treinta y nueve mil quinientos veintiséis colones con

treinta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra José Armando Villafuerte Ramírez. Exp.: 18-002160-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz, (Materia Cobro)**, 17 de setiembre del 2018.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez.—(IN2018284855).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y quince minutos del veintinueve de enero del dos mil diecinueve, y con la base de un millón doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve colones con cincuenta y siete céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa 731663, marca: Peugeot, estilo: 307, categoría: Automóvil, capacidad: 5 personas, tracción: 4X2, año fabricación: 2008, color: gris, Vin: VF33CRFJF8S003981, cilindrada: 1997 c.c. Para el segundo remate se señalan las quince horas y quince minutos del trece de febrero del dos mil diecinueve, con la base de novecientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve colones con sesenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil diecinueve con la base de trescientos trece mil doscientos cuarenta y nueve colones con ochenta y nueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Credimovil S. A. contra Roberto Alfredo Pizarro Molina. Expediente N° 18-014019-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 17 de setiembre del 2018.—Licda. Adriana Soto González, Jueza.—(IN2018284868).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 313-03802-01-0002-001, hipoteca legal Ley 9024 citas: 2017-590447-01-0519-001; a las nueve horas y treinta minutos del siete de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de doce mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos ochenta y dos mil trescientos seis cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno de potrero. Situada en el distrito: 02-Desmonte, cantón: 04-San Mateo, de la Provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Gerardina Miranda Castro; al sur, calle pública con frente de 82 metros 26 centímetros; al este, Elieth Masís Valverde; y al oeste, Ulises Espinoza Arguedas. Mide: quince mil seiscientos dos metros con noventa y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de nueve mil dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de tres mil dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Bufete Ricardo Calvo Gamboa Sociedad Anónima contra Laremo M M M Sociedad Anónima. Expediente N° 16-016813-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 24 de setiembre del 2018.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2018284911).

En la puerta exterior de este despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del uno de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de cinco millones cuatrocientos

mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: HB2787, Marca: Toyota, Estilo: Coaster, Categoría: buseta, capacidad: 30 personas, carrocería: buseta, año fabricación: 1999, Número chasis: HZB500106088, combustible: Diesel. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de cuatro millones cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del tres de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón trescientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de William del Carmen Anchia Rodríguez contra Pablo Daniel Martínez Bustos. Expediente N° 17-000890-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito (Materia Cobro)**, 13 de agosto del 2018.—Licda. Hazel Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2018284920).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cuarenta minutos del veintiuno de enero del dos mil diecinueve, y con la base de seis mil doscientos dieciocho dólares con treinta y nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número MOT-532663, Marca Honda, Estilo: TRX 420 FA1, Categoría: motocicleta, capacidad: 2 personas, año: 2016, color: rojo, Vin: 1HFTE41U9G4200066, cilindrada 420 c.c., combustible: gasolina, Motor: N° TE41E8304098. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cuatro mil seiscientos sesenta y tres dólares con setenta y nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve, con la base de mil quinientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sociedad Anónima de Vehículos Automotores contra Acuatic Tours S. A. Expediente N° 18-001101-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de abril del 2018.—Lic. Giovanni Morales Mora, Juez.—(IN2018284924).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y veinte minutos del veintiuno de enero del dos mil diecinueve, y con la base de siete mil treinta y un dólares con veintiséis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número MOT-525919, Marca: Honda, Estilo: TRX420FE 1, Categoría: motocicleta, capacidad: 2 personas. año: 2016, color: rojo, Vin: 1HFTE40U2G4250163, cilindrada: 420 c.c., combustible: gasolina. Motor N° TE40E8321180. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y veinte minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cinco mil doscientos setenta y tres dólares con cuarenta y cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y veinte minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve, con la base de mil setecientos cincuenta y siete dólares con ochenta y un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sociedad Anónima de Vehículos Automotores contra Acuatic Tours Sociedad Anónima. Expediente N° 18-001080-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de abril del 2018.—Lic. Giovanni Morales Mora, Juez.—(IN2018284925).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de mil trescientos noventa dólares con cincuenta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número MOT-504139. Marca: Honda, Estilo: CB Unicorn, Categoría: motocicleta, Capacidad: 2 personas, año: 2016, color: rojo, Vin: ME4KC09E1G8011801, cilindrada: 149 c.c., combustible: gasolina. Motor N° KC09E86902899. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de mil cuarenta y dos dólares con noventa y cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de trescientos cuarenta y siete dólares con sesenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sociedad Anónima de Vehículos Automotores contra Acuatic Tours S. A. Expediente N° 18-001099-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de febrero del 2018.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—(IN2018284926).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero del dos mil diecinueve, y con la base de seis mil setecientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número MOT 533910, Marca: Honda, Estilo: TRX 420 FA1, Categoría: motocicleta, Capacidad: 1 personas, año: 2016, color: rojo, Vin: 1HFTE41U2G4200085, cilindrada: 420 c.c., combustible: gasolina, Motor: N° TE41E8304124. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cinco mil setenta y un dólares con ochenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, con la base de mil seiscientos noventa dólares con sesenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sociedad Anónima de Vehículos Automotores contra Acuatic Tours Sociedad Anónima, Milena del Rocío Dijeres Méndez. Expediente N° 18-001894-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de junio del 2018.—Licda. Audrey Abarca Quirós, Jueza.—(IN2018284927).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de trece millones veinticinco mil doscientos cincuenta y nueve colones con cuarenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 325868-005 y 006 la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 01 Guadalupe, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Mayra Granados Leticia Ramona Durán; al sur, Cecilia Barquero; al este, Orlando Quirós; y al oeste, calle pública. Mide: ochenta y un metros con noventa y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de nueve millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro colones con cincuenta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho con la base de tres millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos catorce colones con ochenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base

inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo contra Lilibeth Herrera Montero, Mercedes Miriam de los Ángeles Montero Granados. Expediente N° 18-007015-1764-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 03 de setiembre del 2018.—Licda. Ana Elsy Campos Barboza, Jueza.—(IN2018284935).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos (1:45 pm) del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho y con la base de cuatro mil trescientos treinta y ocho dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número CL 280260, marca Nissan, estilo Frontier, categoría carga liviana, capacidad 4 personas, año 2005, color blanco, vin 1N6AD06U95C440952, cilindrada 4000 c.c., combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos (1:45 pm) del quince de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de tres mil doscientos cincuenta y tres dólares con cincuenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos (1:45 pm) del treinta de noviembre del dos mil dieciocho con la base de mil ochenta y cuatro dólares con cincuenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Ignacio Andrei Alvarado Madrigal. Expediente N° 18-008635-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de julio del 2018.—Licda. Audrey Abarca Quirós, Jueza.—(IN2018284986).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando cono y limit ref: 2800-031-001, citas: 323-06662-01-0901-083; a las nueve horas y cero minutos del dos de noviembre del dos mil dieciocho y con la base de doce millones quinientos setenta y un mil setecientos sesenta y tres colones con cincuenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número treinta y cinco mil doscientos noventa y siete-cero cero uno, cero cero dos y cero cero tres, la cual es terreno con una casa de habitación y una cabina. Situada en el distrito 01 Corredor, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública con 12.59 metros de frente; al sur, Juan Cebas Salazar; al este, Daniel Morales; y al oeste, calle pública con 32.01 metros de frente. Mide: trescientos noventa y nueve metros con treinta y siete decímetros cuadrados. Plano: P-0760939-1988. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de nueve millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos veintidós colones con sesenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del cuatro de diciembre del dos mil dieciocho con la base de tres millones ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta colones con ochenta y nueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Ginnette Maritza Hernández Rodríguez. Expediente N° 14-000820-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito (Materia Cobro)**, 18 de agosto del 2018.—Licda. Hazel Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2018284995).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de siete millones veinte mil

ochocientos treinta y tres colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 238250-002, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito: 03-San Rafael, cantón: 02-Escazú, de la Provincia de San José. Colinda: al norte, Elías Sandi Corrales y Arpegio CMYA S. A.; al sur, calle pública y Hermanos Zúñiga Vélez y Arpegio CMYA S. A.; al este, Juan Luis Aragón y Hermanos Zúñiga Vélez y Arpegio CMYA S. A.; y al oeste, Elías Sandi Corrales. Mide: veintidós mil doce metros con cincuenta decímetros cuadrados. Plano: no se indica. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de cinco millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos veinticuatro colones con setenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de un millón setecientos cincuenta y cinco mil doscientos ocho colones con veinticinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Tierras Morcor Sociedad Anónima contra Sergio Adolfo Corrales Ramírez. Expediente N° 17-011258-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro)**, 29 de agosto del 2018.—Licda. Jazmín Núñez Alfaro, Jueza.—(IN2018285032).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre traslada citas 338-13235-01-0904-001, cedulas hipotecarias citas 574-65230-01-0001-001 embargo administrativo Art. 175 Ley 4755 citas 2017-715148-01-0001-001; a las diez horas y cero minutos del uno de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de doscientos sesenta y nueve mil trescientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número doscientos dos mil ciento noventa y seis cero cero, la cual es terreno de café situada en el distrito: 07-Puente de Piedra, cantón: 03-Grecia, de la Provincia de Alajuela finca ubicada en zona catastrada colinda al norte, Nuria Roja Bolaños; al sur, Lidiette Rojas Bolaños, al este, calle pública y al oeste, Rafael Siles. Mide: nueve mil cuatrocientos cincuenta metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de doscientos uno mil novecientos setenta y cinco dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con la base de sesenta y siete mil trescientos veinticinco dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cornelia María Magdalena Bartels contra JCB Distribuidora S. A. Exp. N° 18-006915-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de agosto del año 2018.—Lic. Ricardo Barrantes López, Jueza.—(IN2018285040).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 331-08653-01-0900-001, reservas y restricciones citas: 338-13798-01-0903-001, reservas y restricciones citas: 338-13799-01-0900-001, reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0900-001, reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0901-001, reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0902-001, reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0903-001; a las once horas y treinta minutos del siete de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de cuarenta y tres millones dieciocho mil cuatrocientos once colones con trece céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número sesenta y seis mil setecientos tres F cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: finca filial primaria individualizada número cincuenta y siete terreno para

construir que se destinara a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 04 Colorado, cantón 07 Abangares, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, área común libre de zona verde; al sur finca filial primaria individualizada número cincuenta y ocho; al este, calle seis, y al oeste, área común libre de zona verde. Mide: cuatro mil cuatrocientos sesenta y un metros con veintisiete decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las once horas y treinta minutos del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de treinta y dos millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos ocho colones con treinta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta, se señalan las once horas y treinta minutos del siete de diciembre del dos mil dieciocho con la base de diez millones setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos dos colones con setenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Edwin Chacon Barrantes. Expediente N° 13-010949-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 26 de setiembre del 2018.—Licda. Emileth Molina Rosales, Jueza.—(2018285046).

En la puerta exterior de este Despacho; a las catorce horas y cero minutos del doce de noviembre del dos mil dieciocho y con la base de ciento ochenta y siete millones colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1) Libre de gravámenes hipotecarios, inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 154437-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Paraíso, cantón 02 Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, María Cristina Quesada Moya, Lidia Granados Quirós y María Cristina Canales Canales todos en parte; al sur, Rodrigo Bonilla Sojo, Claudia Brenes Brenes y Carlos Madrid Quirós todos en parte; al este, Arnoldo Madrid Quirós; y al oeste, calle pública con 4 metros 13 centímetros y María Cristina Canales Canales. Mide: trescientos catorce metros con treinta y dos centímetros cuadrados. 2) Libre de gravámenes hipotecarios, inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 146420-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 01 Paraíso, cantón 02 Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, María Cristina Quesada Moya; al sur, Jorge Arturo Sanabria Canales con 23 metros 10 centímetros; al este, Jorge Arturo Sanabria Canales; y al oeste, calle pública con 13 metros 94 centímetros. Mide: doscientos ochenta y siete metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de ciento cuarenta millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del doce de diciembre del dos mil dieciocho con la base de cuarenta y seis millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Jorge Arturo de los Ángeles Sanabria Canales, Maritza del Rescate Sanchez Meoño. Expediente N° 16-004409-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 18 de setiembre del 2018.—Licda. Johanna Quesada Monge, Jueza.—(IN2018285047).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 247-05451-01-0002-001, servidumbre trasladada citas: 247-05451-01-0003-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 511-16140-01-0001-001; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de dos mil dieciocho y con la base de cuarenta y cinco millones siete mil sesenta colones con ochenta y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el

Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco cero cero cero (194955-000), la cual es terreno para construcción de vivienda de interés social, lote uno D. Situada en el distrito 02 San Pedro, cantón 02 Barva, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte lote 2-D; al sur calle pública; al este lote 6-D y al oeste calle pública. Mide: ciento setenta y tres metros con cincuenta y siete decímetros cuadrados, plano: H-0940577-2004, identificador predial: 402020194955. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de treinta y tres millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cinco colones con sesenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del seis de diciembre de dos mil dieciocho con la base de once millones doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco colones con veintidós céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Kattia Jeannette Rodríguez Obando. Exp. 18-002755-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 21 de junio del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018285052).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho, y con la base de ciento veintidós mil trescientos noventa y dos dólares con ochenta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento sesenta y tres mil doscientos-cero cero uno-cero cero dos (163200-001-002), la cual es terreno para construir. Lote once. Situada en el distrito 02 San Vicente, cantón 03 Santo Domingo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Guillermo Fonseca Aguilar; al sur, lote diez; al este, Zelmira Barrantes Fonseca y al oeste, camino público con 9.00 metros. Mide: doscientos cuarenta y ocho metros con dieciséis decímetros cuadrados, plano: H-0524412-1998, identificador predial: 403020163200. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con la base de noventa y un mil cuarenta y cuatro dólares con sesenta y seis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho con la base de treinta mil trescientos cuarenta y ocho dólares con veintidós centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Diego Enrique Hidalgo Arias y Milena Ana Isabel Arias Alfaro. Exp. N° 18-003912-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro)**, 19 de julio del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018285055).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho y con la base de nueve mil seiscientos sesenta y cinco dólares con noventa y dos centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas BGC073, marca Hyundai, categoría microbús, Vin KMJWA37HAEU619277, color blanco, año 2014. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de siete mil doscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de enero del dos mil diecinueve

con la base de dos mil cuatrocientos dieciséis dólares con cuarenta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Importaciones R G Oriental Sociedad Anónima. Expediente N° 18-010359-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de agosto del 2018.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2018285056).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las quince horas y cero minutos del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y con la base de ciento cuarenta y seis millones trescientos cincuenta mil doscientos veinticinco colones con cincuenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 111813-F-000, la cual es terreno finca filial primaria individualizada número uno apta para construir que se destinara a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de tres pisos. Situada en el distrito 03 Pozos, cantón 09 Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte, parque área común libre; al sur, finca filial primaria individualizada número dos; al este, acceso principal y al oeste, Honorio Marín Arguedas. Mide: ciento ochenta y un metros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del doce de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de ciento nueve millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve colones con dieciocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y cero minutos del catorce de enero del dos mil diecinueve con la base de treinta y seis millones quinientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y seis colones con treinta y nueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Edgar Arturo Lizano Jiménez; propietaria registral PNB Vereda de la Sierra Cuarenta y Cuatro S. A. Expediente N° 18-011083-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de agosto del 2018.—Msc. Sirleny Salazar Muñoz, Jueza.—(IN2018285057).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las 13:45 horas (1:45 p.m.) del 14 de noviembre del 2018 y con la base de catorce millones ciento sesenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa BLQ078, marca Mitsubishi, estilo Outlander, categoría automóvil, capacidad 5 personas, serie JMYXTGF2WHJ000518, carrocería todo terreno 4 puertas, color azul. Para el segundo remate se señalan las 13:45 horas del 29 de noviembre del 2018, con la base de diez millones seiscientos veinte mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las 13:45 horas del 14 de diciembre del 2018, con la base de tres millones quinientos cuarenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de vehículos internacionales (VEINSA) Sociedad Anónima contra María Fernanda Aguirre Álvarez. Exp. N° 17-002883-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de febrero del 2018.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—(IN2018285061).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas del ocho de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de cien millones de colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento trece mil ochocientos quince-cero cero cero, la cual es terreno apto para construir. Situada en el

distrito primero Santa Cruz, cantón tres Santa Cruz. Colinda: al norte, calle pública con un frente a ella de 24 metros; al sur, Elodia Juárez Vallejos; al este, Elodia Juárez Vallejos y al oeste, Francisco Ruiz Gutiérrez. Mide: mil seiscientos nueve metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de setenta y cinco millones de colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas del diez de diciembre del dos mil dieciocho con la base de veinticinco millones de colones (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Eric Azofeifa Vargas. Exp. 18-007872-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 25 de setiembre del 2018.—Msc. Jeannette Ruiz Herradora, Jueza.—(IN2018285065).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y treinta minutos del quince de enero del dos mil diecinueve, y con la base de un millón trescientos cuarenta y nueve mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número MOT 439034. Marca única. Estilo BRZ200. Categoría motocicleta. Capacidad 2 personas. Año 2014. Color blanco. Vin LX8PCMK07EF000297. Cilindrada 200 c.c. Combustible gasolina. Motor N° 169FML8E106385. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del treinta de enero del dos mil diecinueve, con la base de un millón once mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del catorce de febrero del dos mil diecinueve con la base de trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Eduardo Alfredo Rojas Rojas. Expediente N° 15-034259-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de febrero del 2018.—M.Sc. Yesenia Solano Molina, Jueza.—(IN2018285069).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del quince de enero de dos mil diecinueve, y con la base de cuatro millones cuatrocientos noventa mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número BHZ 614, marca Nissan, estilo Xterra, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2002, color azul, Vin 5N1ED28T42C580645, cilindrada 3300 c.c, combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, con la base de tres millones trescientos sesenta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve con la base de un millón ciento veintidós mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Santos Alejandro Oporta. Exp. N° 16-019983-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de febrero del año 2018.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez.—(IN2018285070).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil diecinueve, y con la base de dos millones novecientos treinta y dos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas BGW619, marca: Hyundai, estilo: Accent, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2001, color: gris, Vin: KMHCG45C51U167351, cilindrada: 1600 c.c., combustible: gasolina, número de motor: no legible. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, con la base de dos millones ciento noventa y nueve mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y,

para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve con la base de setecientos treinta y tres mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Gilbert Humberto Bolaños Mora. Expediente N° 16-000447-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de marzo del 2018.—Lic. Verny Arias Vega, Juez.—(IN2018285071).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y con la base de dos millones novecientos treinta y dos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas BGW619, marca: Hyundai, estilo: Accent, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2001, color: gris, Vin: KMHCG45C51U167351, cilindrada: 1600 c.c, combustible: Gasolina, número de motor: No legible. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con la base de dos millones ciento noventa y nueve mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve con la base de setecientos treinta y tres mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Gilbert Humberto Bolaños Mora. Exp. N° 16-000447-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 6 de marzo del año 2018.—Lic. Verny Arias Vega, Juez.—(IN2018285072).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando Infracciones/Colisiones boleta 2015253400378 sumaria 15-000666-0742-TR, denuncia por lesiones culposas 2015-00488451-001; a las once horas y treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil diecinueve, y con la base de cuatrocientos ochenta y dos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placa mot 426225, marca: Freedom, estilo: ZS 150-7, categoría: motocicleta, capacidad: 2 personas, año fabricación: 2015, color: rojo, Vin: LZSPCJLG9F1902376, N° motor: ZS162FMJ8F102421, cilindrada: 149 c.c. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, con la base de trescientos sesenta y un mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve con la base de ciento veinte mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Ángel Hernández Sánchez. Expediente N° 16-019031-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de marzo del 2018.—Licda. Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza.—(IN2018285073).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cero minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y con la base de dos millones quinientos treinta mil ciento ochenta colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: BHK159, marca: Daewoo, estilo: Matiz, categoría: Automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2002, color: mostaza, cilindrada: 800 c.c, Vin: KLY4A11BD2C853980, combustible: gasolina, número de motor: No legible. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la base de un millón ochocientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve con la base de seiscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución

prendaria de Instacredit S. A. contra José Joaquín Flores Calvo. Exp. N° 17-005535-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 19 de marzo del año 2018.—Lic. Verny Arias Vega, Juez.—(IN2018285074).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero del dos mil diecinueve, y con la base de seiscientos veintidós mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: MOT 368625, marca Keeway, estilo RKIII125S, año 2013, serie TSYPEJ0U5DB299844, carrocería motocicleta, color anaranjado, tracción sencilla, cilindrada 125 c.c., combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve con la base de ciento cincuenta y cinco mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Celia María Alemán Trigueros. Expediente N° 16-016951-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de marzo del 2018.—Licda. Vanessa Guillén Rodríguez, Jueza.—(IN2018285075).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y quince minutos del veintidós de enero de dos mil diecinueve, y con la base de tres millones doscientos noventa y cuatro mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placa 560500, marca: Daihatsu, estilo: Terios, categoría: Automóvil, capacidad: 5 personas, año fabricación: 2004, color: Rosado, vin: JDAJ102G000543594, N. motor: 1151438, cilindrada: 1298 cc. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve, con la base de dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve con la base de ochocientos veintitrés mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Robin Stayce Espinoza López. Exp. N° 16-010099-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de marzo del año 2018.—Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez.—(IN2018285076).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero con Servidumbres trasladadas bajo las citas 0296-00013800-01-0901-003 y 0296-00013800-01-0902-001 a las nueve horas y treinta minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho y con la base de veintidós millones ochocientos veintiún mil novecientos veintiún colones con cincuenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trece mil ochenta y tres cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 4 sección 2. Situada en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Gina Zúñiga Arce; al este, callejón de acceso y al oeste, Edgar Arrieta Ardón. Mide: ciento sesenta y cinco metros con treinta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de diecisiete millones ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y un colones con diecinueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del catorce de diciembre del dos mil dieciocho con la base de cinco millones setecientos

cinco mil cuatrocientos ochenta colones con cuarenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Herman Franklin Hadden Stone. Exp. N° 17-003470-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Materia Cobro)**, 20 de agosto del 2018.—Licda. Mónica Farah Castillo, Jueza.—(IN2018285098).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones judiciales; a las nueve horas y veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve y con la base de dos millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 92748-000, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 02 Merced, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Jaime, Arturo, Yesenia y Victoria Araya Gutiérrez, Aida Picado Agüero y Víctor Vargas Fallas; al sur, calle pública con 5.07 metros; al este, Dionicio Miranda Rodríguez y al oeste, Guillermo Esquivel Barrantes. Mide: ciento dieciocho metros con veinte decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y veinte minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y veinte minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve con la base de quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Elsa Cerdas Calvo contra Clotilde Ramírez Calvo. Exp:12-001342-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 04 de junio del 2018.—Licda. María del Carmen Vargas González, Jueza.—(IN2018285138).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo la cita número 329-04633-01-0035-001; a las diez horas y treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho, y con la base de seis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuarenta y un mil doscientos nueve-cero cero la cual es terreno lote mil cinco, terreno para construir con una casa de habitación, Urbanización El Roble número dos. Situada en el distrito 8-Barranca, cantón 1-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote mil cuatro y medianera; al sur, lote mil seis; al este, lote novecientos noventa y ocho; y al oeste, con la calle diez. Mide: ciento sesenta y siete metros con noventa decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del veinte de diciembre del dos mil dieciocho con la base de un millón quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Luz Idalie de la Trinidad Chavarría Arias contra Paula María del Carmen Cernas Prieto. Expediente N° 18-000765-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Cobro)**, 22 de agosto del 2018.—Licda. Merlin Murillo Monge, Jueza.—(IN2018285185).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 249-01592-01-0921-001, citas: 276-02428-01-0901-001, citas: 331-13208-01-0901-001, citas: 331-13208-01-0901-002, reservas y restricciones citas: 331-13208-01-0909-001, servidumbre trasladada citas: 331-13208-01-0910-001, citas: 331-13208-01-0951-001, reservas y restricciones citas: 331-13208-01-0952-001, servidumbre trasladada citas: 331-13208-01-0961-001; a las catorce horas y veinte minutos del dieciocho de enero del dos mil diecinueve, y con la base de noventa y cinco mil dólares, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 38114-F-000 la cual es finca filial primaria individualizada cuarenta terreno apto para construir que se destinara para uso de habitación y que tendrá una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 03 San Rafael, cantón 02 Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, fincas filiales dieciséis, diecisiete y dieciocho todas en parte; al sur, fincas filial cuarenta y uno, área común destinada a calle en medio área común destinada a acera y área común destinada a servidumbre de aguas pluviales; al este, área común destinada a servidumbre de aguas pluviales; y al oeste, fincas filiales quince, dieciséis y cuarenta y uno todas en parte. Mide: tres mil setecientos setenta y dos metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y veinte minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve, con la base de setenta y un mil doscientos cincuenta dólares (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y veinte minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve con la base de veintitrés mil setecientos cincuenta dólares (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Condominio Hacienda El Cocoy Cuarenta La Serena S. A., Mauricio Francisco Ramón Beeche Salazar, Victoria de los Ángeles Pozuelo Castro. Expediente N° 17-013699-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de setiembre del 2018.—Licda. Kathya María Araya Jácome, Jueza.—(IN2018285191).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y quince minutos del treinta de octubre del dos mil dieciocho, y con la base de treinta y nueve mil doscientos setenta y siete colones con cuarenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 171756-000 la cual es terreno para construir con una casa de dos plantas. Situada en el distrito Calle Blancos, cantón Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Ramón Obando; al este, Yolanda Salazar; y al oeste, calle pública. Mide: ciento once metros con diecisiete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y quince minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, con la base de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y quince minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho con la base de nueve mil ochocientos diecinueve colones con treinta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Yanjil Liu Lee contra Rolando González Rivera. Expediente N° 18-007617-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de julio del 2018.—Licda. Hellen Gutiérrez Desanti, Jueza.—(IN2018285219).

Títulos Supletorios

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 17-000028-0390-CI, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Cesar Ezequiel Castillo Castro, mayor, soltero, estudiante, vecino de Aserri y cédula de identidad N° 505120194, Juan José Castro Castro, mayor, soltero músico, vecino de Aserri, cédula de identidad N° 115100023, Maylin Dayana Castro Castro, mayor, soltera, auxiliar judicial, vecina de Aserri,

cédula de identidad N° 114020523, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01-Nicoya, cantón, 02-Nicoya, de la Provincia de Guanacaste. Colinda: al noreste, Abrahm Alberto Barrantes Aguilar; noroeste, Abrahm Alberto Barrantes Aguilar; suroeste, Cinthia Barrantes Guevara; sureste, calle pública con veintiún metros veinte centímetros. Mide: seiscientos metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por cesión a título de venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en levantado y mantenimiento de cercas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Cesar Ezequiel Castillo Castro, Juan José Castro Castro, Maylin Dayana Castro Castro. Expediente N° 17-000028-0390-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Nicoya (Materia Civil)**, Nicoya, 09 de mayo del 2017.—Lic. David Matamoros Salazar, Juez.—1 vez.—(IN2018276955).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000107-0993-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Lorena Castillo Chacón, quien es mayor, estado civil casada, vecina de La Guaria de Piedades Sur, San Ramón, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 05-0501-0548, profesión oficios domésticos; a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito quinto, Piedades Sur, cantón segundo, San Ramón, de la provincia de Alajuela. colinda: al norte, Carmen Leonardo González Carvajal; al sur, calle pública; al este, Carmen Leonardo González Carvajal y al oeste, Gabriel Vásquez Lobo y Ronald González Campos. mide: doscientos noventa y cuatro metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón quinientos mil colones. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María Lorena Castillo Chacón. Exp: 14-000107-0993-AG.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, San Ramón, 26 de junio del 2017.—Licda. Sandra Pérez López, Jueza.—1 vez.—(IN2018276968).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000104-0296-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Alba Elena de San Gerardo Bolaños Bolaños quien es mayor, estado civil casada una vez, vecina de Volio, San Ramón de Alajuela, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 2 0451-0715, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito décimo Volio, cantón segundo San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Eliomar Núñez Cartín; al sur, calle pública con frente a la misma de diecisiete metros setenta y un centímetros lineales; al este, Alfredo Hernández Roque y al oeste, William Barrantes Rodríguez. Mide: cuatrocientos tres metros doce decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan gravámenes o cargas reales, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación

y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por posesión derivada, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en deslindar el terreno, limpiarlo de maleza y limpiar los linderos, edificar una casa de habitación y darle mantenimiento, introducir servicios públicos, así como los demás actos posesorios inherentes a la naturaleza del inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Alba Elena Bolaños Bolaños. Exp: 18-000104-0296-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, San Ramón, 11 de julio del 2018.—Lic. José David Monge Quirós, Juez.—1 vez.—(IN2018276969).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000018-0422-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Nisida de Los Ángeles Alvarado Guerrero, quien es mayor, estado civil soltera, vecino(a) de Golfito, Puerto Jiménez un kilómetro este del mini-súper Paula, portador(a) de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 602920930, profesión auxiliar de Registros Médicos, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno solar con casa de habitación en regular estado. Situada en el distrito Puerto Jiménez, cantón Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Oscar Solano Soto; al este, Olga Villalobos Parajeles, y al oeste, Virginia Guerrero Orocu. Mide: dos mil setecientos catorce metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble mediante donación que le hiciera Virginia Guerrero Orocu, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpieza de terreno, siembra de ornamentales, zona verde, construcción de vivienda, cerca de alambre a tres hiladas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Nisida de Los Ángeles Alvarado Guerrero. Expediente N° 16-000018-0422-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Civil)**, Golfito, 24 de agosto del 2018.—Lic. Rafael Araya Fallas, Juez.—1 vez.—(IN2018277161).

Citaciones

Se cita y emplaza a todos los interesados en el Proceso de la Sucesión de Rafael María de las Piedades Ramírez Alvarado, quien fue mayor, casado una vez, de oficio agricultor, vecino de El Roble, Central, Puntarenas, cédula de identidad número seis-cero uno uno cinco-cero seis ocho siete, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero cero uno-dos mil dieciocho. Este proceso se tramita en sede notarial ante el Notario Martín Antonio Coto Valverde, con oficina en Guápiles, Pococí, Limón, frente al Banco de San José.—Lic. Martín Coto Valverde, Notario.—1 vez.—(IN2018276736).

Se hace saber que en mi notaría, sita en San José, avenida quinta, calles central y dos, edificio Anaclara, segundo piso, teléfono 2222-7532, fax 2223-0053, tramita el proceso sucesorio notarial acumulado de los causantes Virginia Fonseca Bolaños, ama de casa, casada una vez, cédula N° 3-0133-0797 y Gonzalo

Arce Brenes, viudo un vez, comerciante, cédula N° 4-0080-0440, mayores, vecinos de Santo Domingo de Heredia, avenida central, calles 2 y 4. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedores y en general a todas las personas interesadas para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que creen tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de dicho plazo aquellas pasará a quien corresponde. Exp. N° 04-2018.—04 de setiembre del 2018.—Lic. Luis Felipe Vargas Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2018276745).

Se cita y emplaza a todos los interesados eventuales, herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los que tengan interés en este proceso en la sucesión acumulada ab intestato de quienes en vida fueron cónyuges entre sí, Antonio Enrique Monge González, mayor, casado una vez, ebanista, con cédula de identidad cuatro cero cero cinco nueve cero cuatrocientos cuatro, vecino de Desamparados Gravilias setenta y cinco metros al este cincuenta metros al norte de la Panadería Musmani, falleció el día veinticuatro de abril del dos mil diecisiete en Hospital Central San José según consta en certificación expedida por el Registro Civil, Sección de Defunciones de la Provincia de San José bajo las citas 105644920984 y María Jiménez Ramírez conocida como María Jesús Jiménez Ramírez, quien en vida fue mayor, ama de casa, con cédula de identidad número ocho cero cero tres cinco cero cuatro tres, vecina de Desamparados falleció en San José Desamparados el día tres de octubre del dos mil once bajo las citas 105122310462. Para que dentro del plazo de treinta días comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, a legalizar sus créditos y quienes creen tener calidad de herederos con el apercibimiento de que si no se presentan dentro del plazo conferido, se procederá a la declaratoria de herederos con quienes se hayan apersonado al proceso, sita de notaría en Guadalupe Centro del Correo cien metros al sur y setenta y cinco metros al oeste entrada de Tienda de Camisetas y Tienda Mi Quequito edificio Montero último local portón verde y anaranjado, correo electrónico tedeguarana@gmail.com. Exp. 002-2018. Proceso sucesorio notarial acumulado ab intestato.—San José, 11:00 horas del 07 de julio del 2018.—Licda. Johanna Bonilla Ulloa, Notaria.—1 vez.—(IN2018276765).

Se hace saber a interesados y presuntos herederos que en esta notaría se tramitan las sucesiones acumuladas ab intestato de: Rafael Ángel Oscar Gutiérrez Leandro, quien en vida fue mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Cartago, Los Ángeles, 25 metros al norte de La Basílica, cédula N° 3-0084-0797; y de Nelly del Carmen González Quirós, quien en vida fue mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Cartago, Los Ángeles, 25 metros al norte de La Basílica, con cédula N° 3-0093-0495; para que en el plazo de treinta días a partir de la publicación de este aviso se apersonen en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Esta Notaría está ubicada en Cartago, Los Ángeles, 100 metros oeste y 150 metros norte de la esquina noroeste de La Basílica. Expediente N° 0001-2018.—Cartago, 14 de agosto del 2018.—Lic. Edwin Arias Jiménez, Notario Público.—1 vez.—(IN2018276770).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión en sede notarial de Hannia Zamora Guerrero, quien en vida fue casada una vez, cédula dos-ciento cuarenta y uno-cero sesenta y nueve, y Miguel Madrigal Rodríguez, quien en vida fue casado una vez, cédula dos-ciento cincuenta y cinco-ochocientos veintidós, ambos vecinos de San Ramón de Alajuela, centro, para que, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de heredero, que si no, se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2016. Notaría del Licenciado Olman Martínez Picado, situada en Alajuela, Grecia, Residencial La Gitana, tercera entrada contiguo al play. Publíquese este edicto una sola vez en el *Boletín Judicial*.—Lic. Olman Martínez Picado, Notario.—1 vez.—(IN2018276790).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Adriana Angulo Sibaja, a las once horas del doce de febrero del año dos mil dieciocho, y comprobado el fallecimiento, esta Notaría

declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera el señor Carlos Alberto Angulo Zamora, mayor, empresario, vecino de San José, Santa Ana, cédula de identidad número uno-cero trecientos veinticuatro-cero setecientos cuarenta y uno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de Andrea Karolina Rojas Mora, dirección San José, Santa Ana, Plaza Murano, piso nueve. Teléfono 2203-2100.—Licda. Andrea Karolina Rojas Mora, Notaria.—1 vez.—(IN2018276845).

Se emplaza a herederos y demás interesados, en la sucesión de quien en vida se llamó Jorge de Jesús Quesada Quirós, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Alajuela, La Guácima, Guácima Arriba, de Otto's Bar cuatrocientos metros al norte y cien metros al este, quien portaba la cédula de identidad número uno-cero uno ocho seis-cero nueve nueve tres, fallecido en Hospital, Central, San José, el día diecinueve de abril del dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante esta notaría en defensa de sus derechos, apercibidos de que si así no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. Alajuela, Avenidas Central y Segunda, Calle Primera. Expediente N° 0001-2018.—Lic. Walter Rodríguez Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2018276847).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Baby Chinchilla Cascante, de calidades ya conocidas; a las trece horas treinta minutos del martes cuatro de setiembre del dos mil dieciocho y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario de quien en vida fuera Oscar Soto Meléndez, también de calidades conocidas quien falleció el día dos de enero del año dos mil doce. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licenciado Gerardo Manuel Jiménez Barahona, en su oficina en San José, San Pedro, Barrio Dent, del INEC cien metros al sur. Teléfono 8702-0029.—Lic. Gerardo Manuel Jiménez Barahona, Notario.—1 vez.—(IN2018276875).

Ante mi notaría se ha iniciado proceso sucesorio extrajudicial de Víctor Julio Arias Ramos, quien en vida fue mayor, casado dos veces, operario industrial, cédula de identidad cuatro-cero uno cero siete-cero cero uno ocho, fallecido el día nueve de setiembre del dos mil dieciséis, defunción inscrita en el Registro Civil, Sección Defunciones de la Provincia de Heredia, al tomo: ciento cinco, folio: cuatrocientos seis, asiento: ochocientos doce, por lo que se cita conforme el artículo novecientos veintidós del Código Procesal Civil a todos los interesados para que hagan su objeciones u observaciones en el plazo de treinta días a partir de la publicación del edicto y se apersonen en defensa de sus derechos, apercibidos de que, si no, lo hacen, la herencia pasará a quienes legalmente corresponda.—Santa Bárbara de Heredia, veintiséis de junio del dos mil dieciocho.—Licda. Ahya María Prieto Vargas, Notaria.—1 vez.—(IN2018276978).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por la promovente Alba Quirós Sánchez, dieciocho horas del día tres de setiembre del año dos mil dieciocho, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Víctor Manuel Gómez Gutiérrez. Se citan y emplazan a los interesados para que, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría para hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. José Ricardo Argüello Brenes, Paraíso de Cartago, cincuenta metros al sur del Bar Atlántico, teléfono 8812-7220.—Paraíso de Cartago, a las dieciocho horas del cinco de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. José Ricardo Argüello Brenes, Notario.—1 vez.—(IN2018277019).

Yo, Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno, notario público, hago constar que ante mi notaría, ubicada en San José, Bulevar Ricardo Jiménez Oreamuno, oficina número doscientos treinta y tres, se tramita bajo el expediente número: cero cero cero dos-dos mil

dieciocho, la sucesión ab intestada de: Herberth Antonio Abarca Picado, mayor, divorciado de su segundo matrimonio, funcionario judicial, cédula uno-cero quinientos catorce-cero ciento ochenta y uno; vecino de Mata de Plátano, Goicoechea, Urbanización La Pradera, casa doce A, por lo que emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en este proceso, para que, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Judicial*, se apersonen ante esta Notaría en la dirección dicha, a hacer valer sus derechos.—San José, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de setiembre del dos mil dieciocho.—Lic. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno, Notario.—1 vez.—(IN2018277043).

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la Sucesión de quien en vida fue Ángel Herrera Pineda, casado una vez, comerciante, ciudadano salvadoreño, cédula de residencia uno dos dos dos cero cero uno cinco seis tres cero cuatro, vecino de Atenas, Alajuela, de la Escuela Central trescientos metros sur y cien metros este, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos ante esta notaría, ubicada en San Pedro de Montes de Oca, avenida diez calle treinta y siete, frente a parqueo Los Yoses, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, y que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 0002-2018. Notaría del Bufete Lic. Valentín Barrantes Ramírez.—Tres de setiembre de dos mil dieciocho.—Lic. Valentín Barrantes Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2018277058).

Ana Marina James Carvajal, notario público con oficina en San José, a las diez horas del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho. Acreditada la defunción de John Howard Ovens, canadiense, cédula de residencia número uno uno dos cuatro cero cero uno cuatro cero dos dos; procedo a declarar la apertura de esta sucesión. Se emplaza a todos los interesados, para que, se apersonen a hacer valer sus derechos. Para este fin, disponen de treinta días hábiles a partir de esta publicación. Los interesados deberán apersonarse ante esta notaría con la documentación que acredite su interés en el proceso, así como su identidad, asimismo, habrán de señalar donde recibirán notificaciones en este proceso. Esta notaría se ubica en San José, avenidas dos y seis, calle diecisiete, casa número doscientos ochenta y cinco, teléfono veintidós-veintiuno-cincuenta y siete-diez. Expediente de la sucesión número cero cero cero uno- dos mil dieciocho.—Licda. Ana Marina James Carvajal, Notaria.—1 vez.—(IN2018277063).

Se hace saber que, en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Elena Brenes Madrigal, mayor, estado civil soltera, profesión comerciante, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0204270970 y vecina de Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, Barrio Chilamate, frente a casas del colono. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N°18-000019-1309-CI.—**Juzgado Contravencional, Menor Cuantía y Tránsito de Sarapiquí (Materia Civil)**, 07 de setiembre del año 2018.—Lic. Andrés Valladares Castillo, Juez.— 1 vez.—(IN2018284248).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Eduardo Acuña Alvarez, mayor, estado civil casado, profesión comerciante, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 01-0449-0010 y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, San José. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente: N°18-000358-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 26 de junio del 2018.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—(IN2018284371).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Alberto Zamora Campos, quien fue mayor, casado, ingeniero, costarricense, con documento de identidad 0501451379, vecino de Naranjo de Alajuela y de María Teresa Chaves Vargas, quien fue mayor, casada, ama de casa, costarricense, con número de cédula 0202990560 y vecina de Naranjo de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N°18-000037-0295-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 22 de marzo del año 2018.—Msc. Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza.—1 vez.—(IN2018284379).

Avisos

El Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia), hace saber a José Santos Maradiaga Vilchez y María del Carmen Tomas Gómez que en proceso de depósito judicial promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, que se tramita en este Despacho, bajo la sumaria número 18-000204-1343-F.A, se encuentra la resolución de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de agosto de dos mil dieciocho, que en lo que interesa dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Edwin Maradiaga González, Greivin Maradiaga Tomas, Elvin Maradiaga Tomas y Maricela Tomas Gómez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a José Santos Maradiaga Vilchez y María del Carmen Tomas Gómez, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, circular 169-2008, en el sentido de que, firmado digital de: si desean señalar un fax como medio de notificación dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones; igualmente se les invita a utilizar “el sistema de gestión en línea, que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del poder judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Así mismo, por haberlo así dispuesto el consejo superior, en concordancia con la política de género del poder judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a María del Carmen Tomas Gómez y José Santos Maradiaga Vilchez, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Sarapiquí y la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; de Upala-Guatuso, respectivamente. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la funcionaria

notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de notificaciones judiciales.- por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el boletín judicial, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Prevención: se le previene al patronato nacional de la infancia, que previo a expedir la comisión para notificar a la demandada, sea la señora María del Carmen Tomas Gómez, deberá aclarar la misma ya que del escrito de demanda no es posible interpretarla, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles. Por último, se ordena el depósito judicial provisional de Edwin Maradiaga González, Greivin Maradiaga Tomas, Elvin Maradiaga Tomas y Maricela Tomas Gómez, en el hogar de la señora Meyling Maradiaga Tomas. Para lo anterior se le previene a la señora Maradiaga Tomas que deberá apersonarse a estrados judiciales dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución a aceptar el cargo conferido. Además, se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de las personas menores antes mencionadas, para que se apersonen a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Clase de asunto depósito judicial. Expediente N° 18-000204-1343-FA.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del veinte de agosto de dos mil dieciocho, 20 de agosto del 2018.—Licda. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018276640). 3 v. 2

Por haberse solicitado la apertura de proceso de adopción de persona mayor de edad, expediente 0001-2018, por los señores Juan Antonio Barquero Aguilar, Hellen Nazareth Campos Sandoval y Cristy Gabriela Herrera Alfaro, en la notaría pública de la Msc. Laura Porras Araya, con oficina abierta en Alajuela, Desamparados, Targuases, segunda entrada, hace saber a los interesados que tengan oposición alguna, apersonase a dicho proceso.—Alajuela, 21 de setiembre 2018.—Msc. Laura Porras Araya, Notaria.—1 vez.—(IN2018282176).

Msc. Karol Tatiana Gómez Moraga, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Familia), a Meyling Elizabeth Chavarría Salazar, en su carácter demandada, quien es mayor, vecina desconocida,, se le hace saber que en proceso de adopción, establecido por Gustavo Adolfo Rodríguez Bogantes y Yajaira María Rodríguez Castro, en expediente N° 17-000199-0869-FA, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Familia), a las catorce horas y seis minutos del seis de junio del año dos mil dieciocho. Visto el escrito presentado por la Licenciada María Lorena Alfaro Quesada, el cual corre agregado a folios 97 al 101, se resuelve: Se admite el recurso de revocatoria contra la resolución de las trece horas y cinco minutos del cuatro de mayo del año dos mil dieciocho; por lo que se anula dicha resolución y en su lugar tramítase la presente solicitud de adopción de la menor Ashley Rachell Chavarría Salazar, promovida por los señores Gustavo Adolfo Rodríguez Bogantes y Yajaira María Rodríguez Castro, con intervención del Patronato Nacional de la Infancia, y de los interesados directos a quienes se les concede el plazo de cinco días para apersonarse o formular oposiciones. A los interesados directos se les comunicará por medio de un aviso que se publicará en el Boletín Judicial de conformidad con lo prescrito por el numeral 131 del Código de Familia. Señalen los promoventes el lugar donde se encuentra el adoptando, y proceda el Patronato Nacional de la Infancia a verificar dicha información. De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Familia se ordena a la Oficina de Trabajo Social y Psicología efectúen estudios sociales y psicológicos. Deben rendir su dictamen en el plazo ordenatorio de quince días y deben asistir a la audiencia oral y privada. Para realizar el estudio psicológico al menor, a los adoptantes (y a los padres biológicos en su caso). El dictamen debe pronunciarse expresamente -además de todo lo necesario en la valoración respectiva para tutelar el interés superior del menor- sobre la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado. Asimismo si existe vínculo afectivo entre adoptantes y la menor, y también si la

menor tiene discernimiento suficiente para asistir a la audiencia oral y privada y dar su opinión . El dictamen debe concluir -además de todo lo necesario en la valoración respectiva para tutelar el interés superior de la menor- sobre la necesidad y conveniencia de la adopción, y la aptitud para adoptar y ser adoptados. Deberá precisarse si hay vínculo afectivo entre promoventes y la menor, el tiempo y la calidad del mismo, todos los detalles de interés. Notifíquese.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Familia)**.—Msc. Karol Tatiana Gómez Moraga, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018284775).

Edictos Matrimoniales

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio Civil los señores Álvaro Gerardo Ávila Benavides, quien es mayor, divorciado, de 47 años de edad, oficio locutor, portador de la cédula de identidad número 02-0465-0374, hijo de Víctor Julio Ávila Conejo y Piedades Benavides Méndez, vecino de Cedral de Ciudad Quesada, del Bar Copacabana cuatrocientos metros noroeste y cien norte, casa color verde y Yeimy Alejandra Rojas Salazar, quien es mayor de 30 años de edad, soltera, de oficio del hogar, portadora de la cédula de identidad número 02-0640-0540, hija de Gilberto Rojas Chaverri y Aida María Salazar Zumbado, vecina de la misma dirección del anterior. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código de Familia, publíquese un edicto. Solicitud para contraer matrimonio. Si alguna persona tuviera conocimiento de la existencia de impedimento legal alguno para la realización de dicho matrimonio deberá comunicarlo a este Juzgado dentro de los ocho días posteriores a la publicación de este edicto. Exp. 18-000839-1302 FA.—**Juzgado de Familia de San Carlos**, 11 de setiembre del 2018.—Licda. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—1 vez.—(IN2018281154).

Edictos en lo Penal

Se comunica acción civil resarcitoria por medio de edicto Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser las once horas treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho. En vista que Hilda María Jiménez Ureña, documento de identidad N° 1-0322-0407, en su calidad de parte interesada, no se ha presentado a esta Fiscalía a fin de comunicarle personalmente la resolución dictada por este despacho que da curso a la Acción Civil Resarcitoria incoada por la Licda. Emilia Hernández Agüero, abogada de la Oficina Civil de la Víctima del Ministerio Público, dentro de la sumaria 16-008991-0174-TR, en contra de Jorge Antonio Coles Delgado, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de Harold López Jarquín, se procede a comunicarle y darle traslado de la misma mediante edicto, que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*, confeccionándose el oficio de estilo, de conformidad con los artículos 115 y 120 del Código Procesal Penal y de conformidad con las circulares N° 58-09 y 67-09 emitidas por la Secretaría de la Corte, se comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, esta publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. José Soto Rodríguez, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018276779).

Fiscalía de Heredia, al ser las ocho horas con quince minutos del día veintiuno de agosto del dos mil dieciocho. De conformidad con el artículo 113, 115 del Código Procesal Penal, se le da traslado de la presente Acción Civil Resarcitoria al codemandado Civil: Edwin Jesús Martínez Brenes, cédula de identidad 01-1405-0713, en su calidad de codemandado civil, por el término de tres días hábiles, para lo que en derecho corresponda, por medio de edicto que se publicará sólo por una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 17-001767-0497-TR, proceso penal seguido contra Michael Alberto Ulate Aguilar, por el delito de Lesiones culposas, cometido en perjuicio de Tonny Parra Vargas. Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta de Heredia**.—Lic. José Pablo Murillo Quirós, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018276780).